



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y DE HUMANIDAD

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA,
EL CUERPO, LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 018-2017-
PE/YUNGAY; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-
YUNGAY.2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

JAIMES VEGA, JENNY MAGALI

ORCID: 0000-0003-4234-3485

ASESOR:

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ-PERU

2022

1. TITULO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA,
EL CUERPO, LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 018-2017-
PE/YUNGAY; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-
YUNGAY.2022**

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Jaimes Vega, Jenny Magali
ORCID: 0000-0003-4234-3485
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado, Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-188X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional De Derecho, Huaraz, Perú

JURADOS

Ramos Herrera Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635

Presidente

Centeno Caffo Manuel Raymundo
OCIRD: 0000-0002-2592-0722

Miembro

Gutierrez Cruz Milagritos Elizabeth
OCIRD: 0000-0002-7759-3209

Miembro

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

RAMOS HERRERA WALTER

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Presidente

CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Miembro

GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

4. HOJA DE AGRADECIMIENTO Y/O DEDICATORIA

DEDICATORIA

Primeramente, a Dios Por Dar-me la vida y, llenarme del espiritu Santo. Este trabajo se lo dedico en memoria de mi padre: **Domingo Jaimes Tafur** quien supo guiar mi vida por el sendero de la verdad a fin de poder honrar a mi familia con los conocimientos adquiridos, brindándome el futuro de su esfuerzo y sacrificio por ofrecerme un mañana mejor. A mi madre **Valeria Olimpia Vega Paredez viuda de Jaimes**, mis hijos **Aaron Jesus Jaimes y Gadiel de Jesus Jaimes** y a mis hermanos **Jhonny y Richard**, por estar en cada momento y apoyo incondicional estoy logrando mi sueño de ser profesional.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica ULADECH, por los conocimientos impartidos durante los seis años de convivencia académico. Asimismo agradecer al Doctor Jesús Domingo Cavero, por cada una de sus enseñanzas y la paciencia otorgada en el desarrollo de este trabajo de investigación, ahora se pone a disposición de la comunidad estudiantil.

5. RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 18-2017-PE/YUNGAY; del distrito judicial de Ancash-Perú 2021?; el objetivo fue determinar la calidad de sentencia en estudio de la presente investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, el diseño no experimental, retrospectivo y transversal la recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia utilizando las técnicas de la observación, análisis de contenido de lista de cotejo, validado respectivamente por juicio de expertos, los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, alta y muy alta; y la sentencia de segunda instancia fueron de rango alta, y muy alta, básicamente se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Claves: Calidad, Lesiones leves, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentence on the crime of serious injury, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudence parameters, in file N° 18-2017-PE/YUNGAY; of the Ancash-Peru judicial district 2021?; the objective was to determine the quality of sentence under study of the present research is of quantitative and qualitative type, descriptive exploratory level, non-experimental design, retrospective and transversal data collection was made from a selected record by sampling for convenience using the techniques of observation, analysis of the contents of the checklist, validated respectively by expert judgment, the results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, belonging to: the first instance statement was of very high, high, and very high rank; and the second instance statement was of high rank, and very high, basically it was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of high and very high rank, respectively.

Key Words: Quality, Minor injuries, motivation and judgment.

6. CONTENIDO

TITULO	ii
1. EQUIPO DE TRABAJO	iii
2. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
3. HOJA DE AGRADECIMIENTO Y/O DEDICATORIA	v
4. RESUMEN	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Planteamiento De La Investigación	4
1.3. Objetivos de la investigación	4
1.3.1. General.....	4
1.3.2. Específicos.....	5
1.4. Justificación de la Investigación	5
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	6
2.1.2. Antecedentes nacionales	7
2.1.3. Antecedentes Regionales	8
2.2. Bases Teóricas de la Investigación	8
2.2.1. Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Lesiones Graves.	8
2.2.1.1. Concepto	8
2.2.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	9
2.2.3. Delito	11
2.2.3.1. Concepto	11
2.2.3.2. Delito de Lesiones.....	11
2.2.4. El Proceso Penal.....	12
2.2.4.1. Definición.....	12
2.2.4.1.1. Principios procesales aplicables.....	12
2.2.4.1.2. Los plazos en el proceso penal común.....	12
2.2.5. Etapas del proceso penal comun:	13
2.2.5.1. Etapa de la Investigación Preliminar	13
2.2.5.2. La Investigación Preparatoria	13
2.2.5.3. Etapa intermedia.....	13
2.2.5.4. Etapa de Juzgamiento	13
2.2.5.5. Etapa de Ejecucion	13
2.2.6. La prueba.....	14
2.2.6.1. Concepto	14
2.2.7. El debido proceso	15
2.2.7.1. Concepto	15
2.2.7.2. Elementos.....	15
2.2.7.3. El debido proceso en el marco constitucional	15
2.2.7.4. El debido proceso en el marco legal	15

2.2.8.	Resoluciones	15
2.2.8.1.	Concepto	15
2.2.8.2.	Clases.....	16
2.2.8.3.	Estructura de las resoluciones	16
2.2.8.4.	Criterios para elaboración resoluciones	16
2.2.8.5.	La claridad en las resoluciones judiciales.....	16
2.2.8.5.1.	Concepto de claridad	16
2.2.8.5.2.	El Derecho a comprender.....	17
2.2.9.	Jurisdicción Penal	17
2.2.9.1.	Extensión y límites de la jurisdicción penal.....	17
2.2.9.2.	Competencia	18
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	18
III.	HIPOTESIS	19
3.1.1.	Hipotesis específicas.....	19
IV.	METODOLOGIA	19
4.1.	Tipo de Investigación.....	19
4.1.1.	Tipo seccional, estudio de caso.....	19
4.1.2.	Por su enfoque: Cualitativa	20
4.1.3.	Diseño de investigación: No experimental, transpversal:	20
4.1.4.	Objeto de estudio y variable en estudio:.....	20
4.1.5.	Fuente de recolección de datos	21
4.1.6.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	21
4.1.7.	Consideraciones éticas:	21
4.1.8.	Rigor científico:.....	21
4.8.	Principios éticos.....	23
V.	RESULTADOS	24
5.1.	Resultados.....	24
5.2.	Análisis de Resultado:	28
5.2.1.	Análisis de los resultados-preliminares.....	28
VI.	CONCLUSIONES	32
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	35
	A N E X O S	¡Error! Marcador no definido.

7. INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS

- 7.1.** Cuadro 01: Calidad de la sentencia de primera Instancia. Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay.
- 7.2.** Cuadro 02: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones de la Corte superior de Justicia de Ancash.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente proyecto de tesis con relación a “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves, derivadas en el expediente N°018-2017-PE/YUNGAY, JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE YUNGAY, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH-PERU.2021; se originó debido a que a diario somos testigos, de que en nuestro medio se emiten sentencias judiciales, porque la motivación, es una exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002). La administración de justicia posee una problemática muy notoria por la lentitud de los procesos por que duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal Ilegal demasiado tarde y a ello se suman los problemas de infraestructuras, mala capacitación de los juzgadores y un deficiente marco normativo que se posee en la actualidad. Estas limitaciones, perjudican al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional peruano

EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Para Roxin, si un proceso penal termina con una condena, con la imposición de la sanción adquiere especial importancia, en la misma medida, tanto puntos de vista de prevención general, como de prevención especial; fundamento políticos criminales de Derecho Penal.(*Ref. Bibliográfica: Alonso R. Peña Cabrera Freyre, José Luís de Salma editor, argentina, 2008,P.108*)

POR SU PARTE, EN EL ESTADO MEXICANO

En México, respecto a la problemática de la administración de la justicia, los estudios planteados, responden a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y lo peor del caso es que parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los propios funcionarios judiciales, los cuales están dispuesto a pelear por la defensa de su organización judicial anticuado y poco funcional. Eso sí, junto con los privilegios y canonjías; los estudios concluyen que

las características del sistema político México, la singular vida democrática, la mesocracia sexenal, desafortunadamente tenemos que concluir que en México no existe independencia judicial, que la judicatura está sometida al Ejecutivo y que vemos muy difícil que a corto plazo se modifique esta situación. (José Luis Soberano Fernández, 2018, Págs. 77 y 82).

EN EL AMBITO NACIONAL PERUANO, SE OBSERVO LO SIGUIENTE

La credibilidad del Poder Judicial, siempre se encuentra dentro de los niveles más bajos de percepción de la comunidad, el 77% la población considera que la corrupción ha crecido y es el principal flagelo, siempre ha existido la sensación que la justicia solo está al alcance de los más pudientes quienes pueden pagar los costos económicos que implican llevar adelante un proceso judicial. Asimismo, según el último informe Técnico N° 4 a diciembre 2017 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI-“PERU”: Percepción ciudadana sobre Gobernabilidad, democracia y confianza en las instituciones de mayo-octubre 2017” (2017) se indica que la confianza de la población hacia el Poder Judicial es de rango de 14.4%, mientras que un 79.1% señala no tener confianza en el Poder Judicial, mientras que un 6.5% no tiene una opinión al respecto.

El Nuevo Código Procesal Penal Peruano, aprobado por el D.L. N° 957, fue promulgado el 29 de julio 2004, la cual constituye un cambio y/o reforma seria y responsable del sistema de justicia penal, al introducir una reforma fundamental en el proceso penal, modernizando para una mejor administración de justicia en beneficio de los justiciables; es un sistema eficaz y oportuno sujeto a las garantías procesales, para quienes se han objeto de investigación y de juzgamiento. El Derecho Penal como conjunto de normas y como parte de un determinado ordenamiento jurídico, continúa constituyendo el punto de partida, pero no puede adoptarse una actitud estrictamente positivista limitándose a ello. Por el contrario, se parte de la afirmación de que el derecho penal es un instrumento de control e incidencia social, y si se considera que el eje central para la concreción de su contenido lo constituye la función que desempeña en la sociedad, es consecuencia ineludible no reducir la investigación simplemente a la letra de la norma. *Bustos Ramos, J.; Manual de Derecho Penal, Parte Especial, p.74.*

El Nuevo Código Procesal Penal, en palabras de ALARCON MENENDEZ, se estructura sobre la base del sistema procesal penal acusatorio moderno, con rasgos adversarios y garantista.

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote hacer investigación implica participar en líneas de investigación, en lo que corresponde a la carrera profesional de derecho la línea de investigación científica se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distrito Judiciales del Perú”, en Función de la Mejora Continua de la calidad de las Decisiones Judiciales”, el presente documento tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

EN EL AMBITO LOCAL

Dentro de ésta línea cada estudiante examina sentencias de procesos judiciales ciertos, utilizado con dicho fin un expediente. En el presente trabajo será la fuente el expediente N°18-2017-PE/YUNGAY, en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay, del Distrito Judicial de Ancash, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal donde se condena a la persona Agustin Hilario Sanchez Dolores, por el delito contra el Cuerpo, la Vida y la Salud en su modalidad de Lesiones Graves en agravio de Lomote Chiquian Jhonny Edwin, a una pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, bajo el cumplimiento de la reglas de conducta y el pago de la indemnización la suma de S/1,200.00 soles por concepto de la reparación civil.

EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL UNIVERSITARIO

Por su parte, en la ULADECH conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina “análisis de sentencia de Procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora continua de la Calidad de la Calidad de la Sentencias Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

El resultado de la investigación servirá para, incrementar el ejercicio de la función jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad de la administración de justicia. El presente trabajo valdrá como fuente para los demás compañeros que asuman el reto de optar el título profesional mediante esta modalidad, ya que en un trabajo que implica mucho esfuerzo sobre todo para comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, esto implicará que la fuente sea confiable y mi formación profesional sea mejor.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal. Decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad. Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser formados y sobre todo mejorados, por los mismo jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial. En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticos de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 de artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

1.2. Planteamiento De La Investigación

¿Cuál es la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el Cuerpo, la Vida y la Salud en su modalidad de Lesiones Graves, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°18-2017-PE/YUNGAY, en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay, del Distrito Judicial de Ancash-2022?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el Cuerpo, la Vida y la Salud en su modalidad de Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N°18-2017-PE/YUNGAY, en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2022.

1.3.2. Específicos

- a) Determinar, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b) Determinar, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- c) Determinar, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la Investigación

El desarrollo de la línea de investigación de la carrera de derecho aborda como tema de investigación la problemática de la calidad de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, con el propósito de aportar criterios jurídicos para la mejora continua de la calidad en la administración de justicia, mediante la participación de los estudiantes y docentes dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de derecho. El tema de investigación que promueve la línea de la carrera de derecho es de interés de los responsables de la función jurisdiccional y del público usuario del servicio de la administración de justicia en el Perú, puesto que los resultados de la investigación servirán para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho la mejora continua de la calidad de la administración de justicia en el Perú, en bien de la sociedad que anhela contar con decisiones judiciales de calidad. La investigación tiene como finalidad construir nuevos conocimientos para promover el desarrollo de las ciencias jurídicas partiendo del análisis de un caso concreto de la realidad contrastándola con la teoría y la práctica; y contribuir a la mejora continua de la calidad de la administración de justicia en el Perú, a partir del análisis de las

decisiones judiciales contenidas en las sentencias de los procesos que sirvieron como fuente documental de los trabajos de investigación.

La línea de investigación orienta la metodología para analizar las sentencias de los procesos judiciales, el desarrollo de los proyectos individuales de investigación dentro de las asignaturas de tesis, y elaboración de los informe finales de investigación hasta la sustentación del mismo ante el jurado. La propuesta y desarrollo de la línea de investigación para la carrera de derecho, tiene su base legal en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que establece: *“Toda persona puede formular análisis y criticar a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de Ley”*; concordante con el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación Científica y Estudio Institucional de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Al finalizar la presente investigación se obtendrá los resultados, a fin de diferenciar los entes encargados de la administración de justicia; asimismo la formulación de estrategias de mejoras en busca de la idoneidad de las resoluciones judiciales.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Para Zuleta (2006) en Argentina, investigo: la fundamentación de las sentencias judiciales. Una teoría crítica a la teoría crítica a la teoría deductivista; puntualizando que la teoría deductivista de las sentencias judiciales está supeditado a un análisis de la estructura lógica de las normas, denominado concepción puente, que en buena cuenta estima a las normas condicionales como enunciados mixtos, configurados por una antelación descriptiva y una consecuencia normativa. No obstante, la deducción de normas que parten de un amalgamiento de premisas normativas y fácticas muestra numerosas perturbaciones y acarrearía consecuencias anodinas, al contrario, la decisión judicial debe ser la razón de invocación de reglas indispensables para la coexistencia de un vínculo deductivo entre la conclusión y las premisas normativas y fácticas. Según Cervan (2013) titulado: Lesiones Graves, en el cual concluye que el delito de Lesiones Graves, el que se configura al producir un daño grave en la integridad corporal, el cual se encuentra probado en virtud del certificado médico, en

la cual se observa la incapacidad para el trabajo. Al respecto, se puede deducir de la lesión (resultado) que el agente actuó con el conocimiento y la voluntad de lesionar. Para Eugenio Cuello Calón “es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”, en tanto para Pessina “es el conjunto de principios relativos al castigo”, resaltando en estas definiciones la clara diferencia en torno a la concepción del derecho penal como conjunto de leyes, conjunto de principios, así como al castigo por la consecuencia necesaria del delito, y al derecho penal como el elemento definidor de ambos, con lo cual olvidan que el derecho penal también contemple infinidad de temas entre los cuales podemos mencionar las medidas de seguridad; las causas de justificación, de atipicidad, de inculpabilidad y de extinción de la pretensión punitiva por parte del Estado, por lo cual su definición se mantiene muy restringida. Por otra parte, Pavon Vasconcelos lo define como “el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”, idea acorde con la propuesta de Castellanos Tena, autor que lo conceptualiza como “la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto la creación y la conservación del orden social”.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Para Cervan (2013) titulado: Lesiones Graves, no encuentra acuerdo ninguna de las sentencias expedidas debido a que realizan una adecuada apreciación de los hechos ni la tipificación del delito, así es de notar que su segundo considerando la sentencia de la Sala refiere "que Mejía Alcántara tomo un palo de escoba para golpear a su oponente" hecho que no se encuentra probado, lo que desvirtuaría la responsabilidad de la acusada. Creemos que debió actuarse otros medios probatorio para establecer mejor los hechos (tales como citar a testigos, peritos para determinar la lesión producida). Eérez Manzano sostiene que el principio “no hay pena sin culpabilidad” se enuncia en el siglo XIX dentro del marco general del pensamiento liberal de la época y como derivados del principio de legalidad. En su origen su significado fundamental radicaba en la subjetividad de la responsabilidad penal centrada en la exclusión de la responsabilidad objetiva. La subjetividad de la responsabilidad que implica en el siglo XIX el principio de culpabilidad suponía las siguientes premisas:

i) que la pena solo puede imponerse a una persona si entre el sujeto y el resultado media un nexo psicológico concretado en el dolo o la culpa (excluyéndose el caso fortuito) iii) Que la pena se impone individualmente al sujeto imputable para realizar el acto (excluyéndose la responsabilidad por razón de parentesco o dependencia e inimputabilidad). Véase PÉREZ MANZANO, Mercedes. *Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*. Tesis doctoral, Universal Autónoma de Madrid, Madrid, 1988, pp 69-70. De forma similar Bacigalup ha señalado que:“(…) Es posible afirmar que en la ciencia penal actual existe acuerdo respecto a la vigencia de las consecuencias del principio de culpabilidad, aunque no se verifique coincidencia alguna de su fundamentación” (BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Principios constitucionales de Derecho Penal*, Hammurabi, buenos Aires, 1999, p. 138. La misma afirmación puede encontrarse también en BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Decreto Penal y Estado de Derecho*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005, p.128).

2.1.3. Antecedentes Regionales

Corte Superior de Justicia es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012). Distrito judicial, es la demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunstancia territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002). Expediente, es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). Inherente que, por su naturaleza está inespablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr..2). Juzgado Penal, es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Lesiones Graves.

2.2.1.1. Concepto

El delito es definido como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad.

Supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la Ley. Según Cervan (2013) titulado: *Lesiones Graves, concluye que el delito de Lesiones Graves, el que se configura al producir un daño grave en la integridad corporal, el cual se encuentra probado en virtud del certificado médico, en la cual se observa la incapacidad para el trabajo*. Al respecto, se puede deducir de la lesión (resultado) que el agente actuó con el conocimiento y la voluntad de lesionar. Además, el estudio realizado por Cervan (2013) titulado: Lesiones Graves, no encuentra acuerdo ninguna de las sentencias expedidas debido a que realizan una adecuada apreciación de los hechos ni la tipificación del delito, así es de notar que su segundo considerando la sentencia de la Sala refiere "que Mejía Alcantará tomo un palo de escoba para golpear a su oponente" hecho que no se encuentra probado, lo que desvirtuaría la responsabilidad de la acusada. Creemos que debió actuarse otros medios probatorio para establecer mejor los hechos (tales como citar a testigos, peritos para determinar la lesión producida).

2.2.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993 así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, según detalle:

a. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

b. Principio de presunción de inocencia

Este principio en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se hay materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de sosa, 2008).

c. Principio de debido proceso

Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

d. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida referentes de derecho y razonamiento, que explica la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002)

e. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: a) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba, b) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos, c) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador, d) el derechos a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios, e) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

f. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijurídica penal (Polaino N. 2004)

g. Principio de culpabilidad penal

Este principio se presume que las lesiones opuestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho Penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una

voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

h. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto Procesal Penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto.

i. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objetivo de contradicción, b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa, y c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.3. Delito

2.2.3.1. Concepto

Es una Acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible. Conducta típicamente antijurídica e imputable personalmente a su autor y Punible.

2.2.3.2. Delito de Lesiones

Hay delito de lesiones cuando el autor a consecuencia de una acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave o leve en la integridad corporal o salud de la víctima.

Puede ser por dolo o culpa

"Artículo 121. - Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o

anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años.

2.2.4. El Proceso Penal

2.2.4.1. Definición

Peña Cabrera (2011), considera que el proceso penal es un conjunto de actos, sistemáticamente estructurados y jurídicamente y jurídicamente reglados, por los cuales somete a la precesión penal a unos individuos, que culmina con el pronunciamiento jurisdiccional de condena o absolución,

2.2.4.1.1. Principios procesales aplicables

Se trata de un principio procesal (material) que viene recogiendo en el artículo VIII CPC y, que habrá adición a los expresamente reconocidos en el artículo III CPC. Su finalidad es la necesaria libertad con la que debe contar la sentencia para subsumir los hechos alegados y probados por las partes, dentro de las previsiones normativas que rigen el caso.

2.2.4.1.2. Los plazos en el proceso penal común

San Martín (2014) señala que la investigación es el conjunto de actuaciones que se realiza desde que se descubre el hecho delictivo hasta que el Fiscal decide si formula o no acusación. Por otro lado Levene (1993) señala que: Que es una etapa meramente preparatoria del juicio oral y sirve para obtener elementos de juicio necesario para acusar durante el juicio a la persona individualizada como autor de un delito, como para desempeñar fundamentalmente funciones asegurativas con respecto a las personas, los bienes y las pruebas, permitiendo con todo ello eliminar rápidamente a los acusados que son inocentes, evitando un largo e inútil proceso. (p. 509).

2.2.5. Etapas del proceso penal comun:

2.2.5.1. Etapa de la Investigación Preliminar

San Martín (2014) señala que la investigación es el conjunto de actuaciones que se realiza desde que se descubre el hecho delictuoso hasta que el Fiscal decide si formula o no acusación. Revisando el presente proceso si se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento del código procesal penal.

2.2.5.2. La Investigación Preparatoria

Tiene funciones específicas señaladas en la Ley y se rige por los principios de su Ley Organica y de aquellos que inspiran en nuevo procesal penal (Art. 323) entre ellos el principio de independencia, imparcialidad, contradicción, acusatorio.

2.2.5.3. Etapa intermedia

El plazo de los sesenta días naturales de la fase de diligencias preliminares no forma parte de plazo que se señala para la segunda fase denominada de la investigación preparatoria formalizada. Esto por muchas razones. Una de ellas es que la finalidad que cada una de las fases persigue es distinta; en la primera es para concluir si se formaliza o no, y la segunda es para determinar si se acusa o se sobresee. (ROSAS, 2015:T.I.763).

2.2.5.4. Etapa de Juzgamiento

Refiere SAN MARIN, es la resolución dictada por el juez de investigación preparatoria que constituye un juicio positivo sobre la acusación necesaria en virtud del principio acusatorio, y reconocer el derecho de acusar del fiscal. Presupone el concurrencia de los presupuestos, materiales o formales, que condicionan el enjuiciamiento. Dicha resolución es inimpugnable, no permite presentar recurso alguno, porque implicaría dilaciones procesales y no seguida su curso procesal para dar inicio del juicio oral.

2.2.5.5. Etapa de Ejecucion

Es la regulación de la Ejecucion de Sentencia Firmes procesalmente hablando la tenemos en los Art. 983 y siguientes de la LECRIM., de ella y su relacion con el Código Penal y con la Ley de Enjuiciamiento Civil Penal y con la Ley de enjuiciamiento civil podemos realizar un buen esquema de como y cuando se ejecutan los fallos de las sentencias condenatorias, asi como las responsabilidades civiles derivadas de los delitos. El nuevo código adjetivo, en su artículo 356°, es el

escenario apropiado para la contraposición legítima y transparente de la pretensión punitiva del Ministerio Público y la pretensión de defensa o libertaria del imputado y su patrocinador, ámbito, además, en que estos sujetos procesales actúan la prueba pertinente para producir información de calidad que, valorada por el tercero imparcial, esto es, por el órgano jurisdiccional, constituido por los juzgados penales unipersonales o colegiados (artículos V.1 del TIP y 28 del NCPP); soporte el fallo de absolución o condena, puesto que toda sentencia habrá de sustentarse solo en lo actuado en juicio, bajo estricta intermediación.

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

Es mediante el cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes. Como es lógico, existe una diferencia entre la actitud de las partes.

Sistemas de valoración

La recolección de datos, en la que se procedió al procesamiento de la información mediante la elaboración de tablas y figuras, utilizando para ello la estadística descriptiva.

Principios aplicables

Según San Martín (2006), la valoración probatorio consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirma o negar su producción o acaecimiento. La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infligiría el principio de contradicción y vulneración el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Medios probatorios actuados en el proceso

Es un medio probatorio de actuación inmediata, aun cuando no encontramos una definición expresa en la doctrina especializada, la podemos definir con aquella que se

actúa de manera instantánea por parte del juzgador, en relación con el tiempo o actos para su diligenciamiento.

2.2.7. El debido proceso

2.2.7.1. Concepto

El debido proceso es un principio legal por el cual el estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la Ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

2.2.7.2. Elementos

El derecho al debido proceso o el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva suponen necesariamente que el proceso se desarrolle sobre la base de ciertas mínimas garantías. Sin embargo, la comprensión de estas mínimas garantías y de los institutos procesales relacionadas a estas se ha dado tradicionalmente en el marco de un proceso cuyo objeto es la tutela de derechos individuales.

2.2.7.3. El debido proceso en el marco constitucional

El conflicto constitucional se produce un órgano público una persona, con su acción u omisión, generan como resultado la infracción valórica, formal o sustancial de preceptos o principios contenidos en la constitución política.

Esta vez lo examinare solo en función del proceso jurisdiccional que constituye su forma natural de solución, iniciándolo con una acertada opinión Alan Brewer Carias trasciende ese producto que surge de la decisión constitucional de la colisión que se produjo entre el acto que se impugna y el texto constitucional. El proceso es una institución social y el interés que en él se hallan en juego lo superan.

2.2.7.4. El debido proceso en el marco legal

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. El derecho de declarar o a guardar silencio. El derecho a no declarar en mi contra.

2.2.8. Resoluciones

2.2.8.1. Concepto

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

2.2.8.2. Clases

Decretos: es el cambio, si tienen que estar motivadas.

Autos: los autos son resoluciones motivadas que dicta el juez en determinados casos previstos por la Ley.

Sentencias: por último, nos encontramos con la sentencia, que es la resolución que pone fin al proceso ya sea primera o segunda instancia, cuando la tramitación ordinaria prevista en la Ley llega hasta el final.

2.2.8.3. Estructura de las resoluciones

La parte expositiva: contiene el planteamiento del problema a resolver.

La parte considerativa: contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como “análisis”, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, “razonamiento”, entre otros.

La parte resolutive: contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado.

2.2.8.4. Criterios para elaboración resoluciones

Normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no solo se debe a un pobre empleo del lenguaje sino que evidencia problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en el que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la frase de análisis del tema, materia de estudio

2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.8.5.1. Concepto de claridad

El análisis de los instrumentos dirigidos a impulsar la promoción de la claridad en el lenguaje jurídico demuestra un dato incontrovertible: dichas iniciativas, en ningún caso, han ido más allá de la formulación de meras declaraciones intenciones. Aunque es innegable el valor de los informes de las distintas comisiones de expertos en cuanto a sensibilización de juristas y profesionales del ámbito jurídico, ninguno de dichos instrumentos ha servido para que afirmara la existencia de un “derecho a la

claridad” del lenguaje jurídico y del lenguaje jurídico en las resoluciones judiciales positivo y real.

2.2.8.5.2. El Derecho a comprender

El Derecho a comprender no es una meta ética o de ontológica, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tiene los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garanticen el respeto de sus derechos fundamentales y a su vez, debería ser una de las direcciones donde el estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común.

2.2.9. Jurisdicción Penal

Para David Echandia (citado por Sánchez Velarde,), se entiende por jurisdicción “la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial”.

2.2.9.1. Extensión y límites de la jurisdicción penal

Límites Objetivos

La jurisdicción penal abarca el conocimiento de los delitos y faltas, tipificados como tales en el código Penal o Leyes Penales Especiales (San Martín Castro, 1999)

Límites territoriales

El ejercicio de la jurisdicción penal es una manifestación de la soberanía del Estado, por lo que en principio, todos los delitos ocurridos en su territorio deben ser objetivo de procesamiento en el país, sin importar la nacionalidad del autor y los participantes. (San Martín Castro, 1999)

Límites subjetivos

Luego de haber determinado el carácter penal de la conducta y que su conocimiento corresponde a la jurisdicción penal nacional, es del caso establecer si el imputado está o no sometido a los órganos jurisdiccionales peruanos. La regla es que todo los que han cometido un delito o falta en el Perú está sometido a los tribunales nacionales, sean nacionales o extranjeros; la nacionalidad del delincuente no es obstáculo para la jurisdicción peruana (San Martín Castro, 1999)

Jurisdicción y juez natural

Se trata, del derecho a un juez legal o natural, que puede ser definido, siguiendo a Gimeno Sendra (citado por San Martín Castro, 1999), como un derecho fundamental, que asiste a todos los sujetos de derecho, a ser juzgados por un órgano jurisdiccional

creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la Ley y constituida con arreglo a las normas comunes de competencia establecidos.

2.2.9.2. Competencia

La competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de este la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia (Sánchez Velrde, 2009)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Avocar: Del latín, es cuando un Juez o Magistrado toma noción de una causa que había sido designada para otro Magistrado. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial).

Calidad: La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad, o también orienta la revisión de la literatura para la elaboración y desarrollo de los proyectos individuales e informes finales de investigación o co-curriculares.

Criterio Razonado: Los hechos constitutivos del delito deben deducirse de los indicios, a través de un proceso mental razonado y acorde, con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (Jaen Vallejo, 2002).

Expediente: El expediente judicial es un instrumento público. Se le puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que re, provistas de una caratula destinada a su individualización.

Instancia: Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución (Diccionario Jurídico del Poder Judicial).

Juzgado Penal Unipersonal: Tendrá a su cargo el juzgamiento de aquellas personas en delitos cuyas penas les podían corresponder hasta 06 años y al juzgado penal colegiado mayor a 06 años de privación de la libertad.

Sala Penal de Apelaciones: En el Art. 419.1 del CPP, dispone que la Sala Penal de Apelaciones dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinará la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho, a través de las reglas de la lógica, experiencia y los conocimientos científicos.

Valoración conjunta: Binder A. (2006). Después de la valoración individualización de toda la prueba, con la finalidad de construir una historia que sea internamente consistente congruente respecto de los hechos.

Vista de la Causa: Diligencia propia de los tribunales de justicia (Salas de las Cortes Superiores y Supremas) que se lleva a cabo antes de la expedición de la sentencia en la cual las partes o sus defensores exponen oralmente sus argumentos de hechos y derecho (Gaceta Jurídica 2004)

Vista Fiscal Superior: acto procesal a cargo del representante del Ministerio Público en el cual analiza el proceso en sí mismo, lo actuado en el expediente o en un acto procesal particular, a fin de emitir su pronunciamiento la expedición del dictamen correspondiente. (Gaceta Jurídica, 2004)

III. HIPOTESIS

Las sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

3.1.1. Hipotesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento del acto administrativo del expediente seleccionado, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo de Investigación

4.1.1. Tipo seccional, estudio de caso

(BRIONES C, 1998 pág. 452) es aquella en la cual se obtiene información del objeto de estudio (población o muestra) una única vez en un momento dado. Estos estudios

son específicos de (fotografías instantáneas) del fenómeno objeto de estudio. (DÍAZ D. 1978 pág. 56) es un “examen completo o intenso de una faceta, una cuestión quizás los acontecimientos que tienen lugar en un marco geográfico a lo largo del tiempo”.

4.1.2. Por su enfoque: Cualitativa

(FERNÁNDEZ C, 2010 Pág. 29) las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente. (MARTÍN A, 2002 Pág. 177) la investigación cualitativa se centra en la recopilación de la información principalmente verbal en lugar de mediciones. Luego, la información obtenida es analizada de una manera interpretativa, subjetiva, impresionista o incluso diagnóstica.

4.1.3. Diseño de investigación: No experimental, transversal:

Por cuanto su estudio se basa en la observación de los hechos en pleno acontecimiento sin alterar en lo más mínimo ni el entorno ni el fenómeno estudiado. (KERLINGER D, 2002 Pág. 452) La investigación no experimental es aquella que realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacen variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación experimental es observar fenómenos tal y como suceden en su contexto natural, para después analizarlos.

Transversal o transaccional: (Hernández R. 2021) La investigación transversal implica la recogida de datos durante una cantidad de tiempo limitada. Lo opuesto de esto es una cohorte, o es longitud, en el que el investigador recoge datos en múltiples puntos más que experimenta. Estos tipos de estudio son útiles para describir un efecto particular en una población particular en un momento determinado en el tiempo.

4.1.4. Objeto de estudio y variable en estudio:

Objeto de estudio: estará conformado por la sentencia de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de LESIONES GRAVES, existente en el Expediente N° 018-2017-Pe/Yungay, Juzgado Penal Unipersonal De Yungay, Del Distrito Judicial Ancash-Peru.2021. Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de LESIONES

GRAVES, existente en el Expediente N° 018-2017-Pe/Yungay, Juzgado Penal Unipersonal De Yungay, Del Distrito Judicial Ancash-Peru.2021.

4.1.5. Fuente de recolección de datos

El expediente N° 018-2017-Pe/Yungay, Juzgado Penal Unipersonal De Yungay, Del Distrito Judicial Ancash-Peru.2021.

4.1.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana del Valle Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzales (2008):

- a) **1° etapa: abierta y exploratoria:** consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión comprensión será una conquista, es decir, será un logro basado en la observación y el análisis.
- b) **2° etapa recolección de datos:** Es una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.
- c) **3° etapa: análisis sistemático:** El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituirá en los indicadores de la variable.

4.1.7. Consideraciones éticas: El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación, a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

4.1.8. Rigor científico: Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernandez, Fernandez & Batista, 2010), se ha insertado objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará.

TITULO DE INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN SU MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 018-2017-PE/YUNGAY, JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE YUNGAY, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH-PERU.2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 18-2017; Juzgado de Investigación Preparatoria de Yungay, Distrito Judicial del Ancash?	Determinar las características del proceso judicial sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 18-2017; Juzgado de Investigación Preparatoria de Yungay, Distrito Judicial del Ancash	<i>El proceso judicial sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 18-2017; Juzgado de Investigación Preparatoria de Yungay, Distrito Judicial del Ancash evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.</i>
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento del plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia	Identificar la congruencia de	En el proceso judicial en

	congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universal de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (EL Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Calidad De Sentencia de Primera Instancia Sobre El Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud En Su Modalidad De Lesiones Graves, En El Expediente N° 018-2017-Pe/Yungay, Juzgado Penal Unipersonal De Yungay, Del Distrito Judicial Ancash-Peru.2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5-6]							Mediana
									X	[3-4]							Baja
		Motivación del derecho						X	[1-2]	Muy baja							
								40	[33-40]	Muy alta							
									[25-32]	Alta							
								[17-24]	Mediana								

									[9-16]	Baja						
									[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta						
							X		[7-8]	Alta						
		Aplicación de la motivación de la decisión					X		[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						

En el presente cuadro, se evidencia la calidad de la sentencia de primera instancia fueron: muy alta. Basado en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, cuales fueron de calidad: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente.

5.1.2. Calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre el Delito Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud En Su Modalidad De Lesiones Graves, En El Expediente N° 018-2017-Pe/Yungay, Juzgado Penal Unipersonal De Yungay

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta							60
										[7-8]							
		Postura de las partes					X		[5-6]	Mediana							
									[3-4]	Baja							
									[1-2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta							
							X		[25-32]	Alta							
						X	[17-24]		Mediana								

		Motivación del derecho							[9-16]	Baja						
									[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta						
						X			[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
		Aplicación de la motivación de la decisión					X			[3-4]	Baja					
										[1-2]	Muy baja					

En el cuadro 2 manifiesta, que la calidad de la sentencia de la segunda instancia fue de rango muy alta. Basado en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de Resultado:

5.2.1. Analisis de los resultados-preliminares

Conforme a los resultados se determino que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de LESIONES GRAVES en el expediente N° 018-2017-Pe/Yungay, Juzgado Penal Unipersonal De Yungay, Del Distrito Judicial Ancash-Peru.2022, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presentado proceso de estudio.

En relación a la sentencia de primera instancia; trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue de la ciudad de Yungay, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, **doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes**, en la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y baja, respectivamente. **En la introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. Sin embargo; los aspectos del proceso no se encontraron. **En la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; 3: la calificación jurídica del fiscal; y la claridad. Sin embargo; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación No se encontraron. **En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta**, la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. **En la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. **En la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la

determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. **En cuanto a la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. **Finalmente en la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron. **En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta**, la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto. **En cuanto a la parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. **En relación a la sentencia de segunda instancia**; se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional

de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Ancash, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, muy alta, y mediana, respectivamente. **En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Alta;** la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente. En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: datos del expediente, el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no encontró. **En cuanto a la postura de las partes,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontró. **En cuanto a la parte considerativa;** se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la pena, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. **En la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Se determinó que la **calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, muy alta, y mediana, respectivamente,** en cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente. **En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango Mediana.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango bajo y bajo, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso

impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; mientras que, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró. Finalmente, **En la descripción de la decisión**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Mientras que, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil no encontró.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERO: De acuerdo a los plazos, las diligencias preliminares y establecidas en la Ley, se ha cumplido con el plazo en el presente proceso.

SEGUNDO: Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves, en el Expediente Judicial Número 18-2017-PE/YUNGAY; Juzgado de Investigación Penal Unipersonal -Sede Yungay, Distrito Judicial de Ancash; fueron de un rango muy alto.

A. Respecto a la sentencia de primera instancia

- **Respecto a la parte expositiva**, se determina su calidad de rango muy alta basada en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, resolviendo al **CONDENANDO al acusado AGUSTÍN HILARIO SÁNCHEZ DOLORES** cuyas generales de ley obran en la introducción de la presente resolución, como autor de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones Graves, tipificado en el artículo 121°, primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de Jhonny Edwin Lomote Chiquian, imponiéndole CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado de ejecución, el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el libro de control correspondiente. Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es pagar la REPARACIÓN CIVIL establecida en la suma de S/.1,200.00 soles.

En la parte introductoria se hallaron los cinco parámetros previstos como el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso. En la claridad se identifican los aspectos del proceso y la claridad propiamente dicha. De la misma manera en la postura de las partes encontramos los cinco parámetros señaladas como la congruencia con la

pretensión del demandante, congruencia con la pretensión del demandado, se señala los puntos controvertidos los cuales evidencian claridad.

- **Respecto a la parte considerativa**, se determina su calidad de rango muy alta; en base a la calidad de la motivación de los hechos y del derecho siendo estas de rango muy alta, y muy alta respectivamente.

En la motivación de los hechos se cumplen con los cinco parámetros previstos en cuanto a las razones que evidencian la selección de los hechos probados, veracidad de las pruebas, valoración conjunta y aplicación de reglas de sana crítica y máximas de experiencia, evidenciando calidad; del mismo modo la motivación de hecho, los cuales son de rango muy alto sobre las razones de las normas aplicadas.

- **Respecto a la parte resolutive**, la calidad de la sentencia es de rango muy alta basada en la aplicación del principio de congruencia, se identifican los cinco de cinco parámetros previstos. La misma que, en la forma en la decisión descrita se identificó todos los cinco parámetros los cuales son la evidencia de lo que se decide; es decir evidencia clara, evidencia a quien corresponde cumplir con la pretensión.

B. Respecto a la sentencia de segunda instancia

- **Respecto a la calidad de la parte expositiva**, se determinó de rango muy alta según los parámetros normativos, doctrinarios jurisprudenciales oportunos en la presente investigación, confirmando la Resolución de Sentencia emitida por el juzgado Penal Unipersonal de Yungay.

Debemos señalar que la parte introductoria se identificaron los 5 parámetros previstos como el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos y la claridad.

- **Respecto a la calidad de la parte considerativa**, se determinó de rango muy alta, y muy alta respectivamente. En cuanto a la motivación de los hechos se identificó cinco de los cinco parámetros establecido como las razones que evidencian la selección de los hechos probados, las razones que evidencian la veracidad de las pruebas, las razones que identifican la aplicación de la

valoración conjunta, las razones que identifican la aplicación de las reglas de la sana crítica y evidencian la claridad.

Por otro lado con respecto a la motivación de le derecho se identificaron cinco de los cinco parámetros señalados; siendo las razones que orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones, las razones que direcciona a interpretar las normas aplicadas, las razones orientan al respeto de los derechos fundamentales, las razones orientan a establecer una relación entre os hechos y las normas que justifican la decisión y la evidencia de la claridad.

- **Respecto a la calidad de la parte resolutive**, se determinó que la calidad fue de rango muy alta y muy alta respectivamente. Aplicando el principio de congruencia se identificaron cinco de los cinco parámetros previstos como la evidencia de la decisión, evidencia clara, evidencia a quien corresponde cumplir con la pretensión de forma clara y expresa.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Domínguez, J.B. (2009). *Dinámica de Tesis-Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario* (3ra. Ed). Chimbote: ULADECH Católica.

Acosta, J.L. (1978). *Guía práctica para la investigación y redacción de informe.* Buenos Aires: Paídos, librería Ediciones.

Alsina, F.J. (1994). *Aprender a investigar: métodos de trabajo para la redacción de tesis doctorales.* Madrid: Editorial, Compañía Literaria.

Bielsa, R. (1993). *Los conceptos Jurídicos y su terminologías (3° Ed.)* Buenos Aires: de palma.

Bideder, A. (2006). *Derecho Procesal Penal. (1°Ed.)* Santo Domingo: Republica Dominicana.

Bustamante Alarcon, R. (2001), *el derecho a probar como elemnto de un proceso justo.* Lima; Ara.

Gaceta Juridica. (2015). *Vocabulario de uso judicial.* Editorial el Buho, Lima Peru

Gomez Tomillo, M. (2010). *Comentario al Código Penal (1° Ed.)* Madrid, España.

Hurtado Pozo, J. (1987). *Manuel de Derecho Penal (2°Ed.)* Lima, Peru.

Hurtado Pozo, J. (2004). *La reforma del Proceso Penal Peruano (1°Ed.)* Lima, Peru.

Juanes Peces, A. (2010). *Reforma del Código Penal (1ªEd).*
Madrid España.

Almaida, H.J. (2013). *Justicia de Paz en Ecuador: Características Principales, ventajas y Problemática en su implementación.* (Trabajo de fin de carrera titulado Universidad Internacional Sek). Ecuador: Servicio de Publicaciones de la Universidad Internacional Sek.

Anónimo. (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.* (en línea). En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de:
<http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

ANEXOS

Anexo1. Evidencia del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° N° 018-2017-Pe/Yungay, Juzgado Penal Unipersonal De Yungay

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUEZ	: DR. EDWIN VEGA FERNÁNDEZ
ESP. DE CAUSAS	: DR. EDWIN RONALD ORDOÑEZ GÓMEZ
MINIST. PÚBLICO	: 2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY
IMPUTADO	: AGUSTIN HILARIO SÁNCHEZ DOLORES
DELITO	: LESIONES GRAVES
AGRAVIADO	: JHONNY EDWIN LOMOTE CHIQUIAN
ESP. DE AUDIENCIA	: ORDOÑEZ GÓMEZ, EDWIN RONALD (E)

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN No. 08.-
Yungay, veintiuno de agosto
Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS; Resulta de lo actuado en el juicio oral:

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Que, ante el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que despacha el señor Juez Dr. Edwin Vega Fernández, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente al proceso penal número 18-2017-PE, seguido contra Agustín Hilario Sánchez Dolores; como autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, previsto en el artículo 121° primer párrafo numeral 3) del Código Penal; en agravio de Jhonny Edwin Lomote Chiquian. Sostuvo la acusación por el Ministerio Público, el señor Fiscal Provincial (T) de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay: Dr. Ronael Humberto Flores Cabana, a cargo de la defensa técnica del actor civil Dr. Marino Antonio Narváez Salazar, con Registro del C.A.H.

N° 717, y a cargo de la defensa técnica del acusado el abogado defensor particular Dr. Silvia Soledad Villafana Torres con Registro del C.A.A. N° 1744.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. ACUSADO: AGUSTÍN HILARIO SÁNCHEZ DOLORES, identificado con DNI. N° 42865316, fecha de nacimiento veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta, edad treinta y siete años, lugar de nacimiento Distrito y Provincia de Yungay, Departamento de Ancash, grado de instrucción iletrado, estado civil casado, nombre de sus padres Luciano Máximo y María Rosa, domicilio real en el Caserío de Santa Teresa s/n, Distrito y Provincia de Yungay, Departamento de Ancash, remuneración mensual quinientos soles, sin antecedentes penales ni judiciales.

2.2. AGRAVIADO: JHONNY EDWIN LOMOTE CHIQUIAN, identificado con DNI. N° 33348468, con domicilio real en el Caserío de Santa Teresa s/n, Distrito y Provincia de Yungay, Departamento de Ancash, quien se ha constituido en actor civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Instalada la audiencia de Juicio Oral, el representante del Ministerio Público formuló su alegato inicial contra AGUSTÍN HILARIO SÁNCHEZ DOLORES; como autor por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, previsto en el artículo 121° primer párrafo, inciso 3) del Código Penal; en agravio de Jhonny Edwin Lomote Chiquian, solicitando se imponga al acusado cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años.

3.2. Por su parte el abogado defensor del actor civil JHONNY EDWIN LOMOTE CHIQUIAN formuló sus alegatos de apertura por la naturaleza del caso que nos ocupa correspondía fijarse una indemnización por daños y perjuicios a favor del agraviado, en ese sentido a la persona de Jhony Edwin Lomote Chiquian se le había ocasionado daño en su aspecto físico, un daño emergente por cuanto su recuperación le ha irrogado gastos, quedando demostrado con los medios probatorios que el ministerio publico ha actuado en el proceso y a esto se suma el daño moral; por lo que solicitamos que su despacho dicte como indemnización la suma de S/. 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES).

3.2. Por su parte el abogado defensor del acusado AGUSTÍN HILARIO SÁNCHEZ DOLORES formuló sus alegatos de apertura solicitando la absolución de la presunta comisión del delito de lesiones graves que se le atribuye a sus defendidos, y con los elementos de convicción ofrecidos va poder acreditar que dos de sus patrocinados han hecho uso de la legítima defensa, la misma que no constituye un delito, y que durante el desarrollo del juicio va acreditar su teoría del caso como legítima defensa.

3.3. Efectuada la lectura de derechos al acusado, se le preguntó si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; no ofreció nuevos medios probatorios el Ministerio Público, pero si la defensa técnica del acusado la misma que fueron admitidos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntando al acusado si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, habiendo ofrecido prueba de oficio de parte de la defensa técnica de los acusados la misma que fue admitida, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que los acusados efectúen su auto defensa, quienes realizaron su autodefensa. Cerrando el debate la causa pasa para la deliberación, se dio a conocer la parte dispositiva de la presente sentencia, correspondiendo emitirla en su texto íntegro.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del caso del Ministerio Público resulta de los hechos que el día 04 de Agosto del 2015, a las 06:10 horas aproximadamente, cuando el agraviado Jhonny Edin Lomote Chiquian se encontraba en el terreno de propiedad de su padre, ubicado en el Caserío de Santa Teresa s/n, Distrito y Provincia de Yungay, Departamento de Ancash, con la finalidad de realizar trabajos de riego, junto a su esposa Felicitas Rosales Broncano; se hizo presente al lugar el denunciado Agustín Hilario Sánchez

Dolores, obstaculizando al denunciante para que no siga acarreado el agua para el riego y sin motivo alguno le agrede con el mango de su lampa a la altura de la mano derecha, tumbándolo al piso y agrediéndolo, momentos en que se produce una gresca, donde el agraviado con la finalidad de defenderse agrede al imputado, siendo auxiliado por su esposa Felicitas Rosales Broncano, lesión que ha sido descritas en los Certificados Médicos Legales N° 001051-L y 001101-PE-AR., de fecha 08 y 14 de Agosto del 2015 respectivamente, practicado por la Unidad de Medicina Legal de Caraz, a Jhonny Edwin Lomote Chiquian, cual concluye que “1) FRACTURA DE LA BASE DEL CUARTO Y QUINTO METACARPIANO DE MANO DERECHA; 2) Procede ampliación del Certificado Médico Legal N° 001051-L de fecha 08 de agosto del 2015, emitido por esta dependencia”, prescribiendo diez días de atención facultativa, por treinta y cinco días de incapacidad médico legal.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, previsto artículo 121°, primer párrafo inciso 3) del Código Penal, que establece lo siguiente: "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa".

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1 PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El representante del Ministerio Público refiere que ha quedado debidamente probado el delito de lesiones graves, así como la responsabilidad penal del acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores, como autor de la imputación penal, y concluye sus alegatos finales solicitando se le imponga al acusado la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 58° del Código Penal: 1) Prohibición de ausentarse de lugar donde reside sin autorización del juez; 2) Comparecer mensualmente ante el juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; 3) Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, 4) No cometer nuevo delito doloso.

4.3.2 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL.-

por la naturaleza del caso que nos ocupa correspondía fijarse una indemnización por daños y perjuicios a favor del agraviado, en ese sentido a la persona de Jhony Edwin Lomote Chiquian se le había ocasionado daño en su aspecto físico, un daño emergente por cuanto su recuperación le ha irrogado gastos, quedando demostrado con los medios probatorios que el ministerio publico ha actuado en el proceso y a esto se suma el daño moral; por lo que solicitamos que su despacho dicte como indemnización la suma de S/. 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES).

4.3.2 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS.-

cabe mencionar que antes de los hechos ya entre el acusado y agraviado habido problemas y siempre han sido por el problema del agua también se denota claras contradicciones del agraviado, en su declaración que hizo en este despacho manifestó que él no había sido quien le causo el golpe a mi patrocinado sino que había sido su esposa y en el expediente 132- 2015, reconoce que él le causo esas lesiones; una segunda contradicción, ha manifestado que a sido su padre usuario del agua, que si bien es cierto no ha sido admitido como medio de prueba el padrón de usuarios, pero si ha sido admitido el expediente 132-2015 en el cual obra ese padrón en el cual no está como usuario el padre del supuesto agraviado, recién en el presente año aparecen como usuario del agua; si bien es cierto los Certificados médicos N° 1101 y 1051, muestran que existe una lesión causada en la mano derecha del agraviado, pero no se ha demostrado que ha sido mi patrocinado quien ha causado dicha lesión; ya que con una herida ocasionada de esa magnitud la persona afectada acude con rapidez al centro médico pero no sucedió en este caso ya que el agraviado fue después de cuatro días; si bien es cierto que el daño fue ocasionado por un agente contuso pudo haberse ocasionado por diferentes formas, no necesariamente por el golpe propinado por mi patrocinado, mas por el contrario mi patrocinado ha sido lesionado mediante la unión del pico en la cabeza, produciéndose un desvanecimiento de este y una vez trasladados a la comisaria de Yungay se habla de una lesión causada a mi patrocinado mas no al supuesto agraviado; el supuesto a declarado que no ha ido a laborar en los días 17 y siguientes del mes de agosto del 2015, sin embargo con los documentos que obran en autos como son la prueba

instrumental a fojas 11 del expediente administrativo 057-2016, de fecha 22 de enero de 2016, documentos que contienen el orden de servicio, el informe 002-2015 de la Institución Educativa N°8668 de Tamba, el memorial N° 546-2015MCH/GM, de fecha 01 de setiembre de 2015, el Informe de Asistencia e Inasistencia y tardanzas de personal docente de la Institución Educativa N°8668 de Tamba de fecha 03 de setiembre de 2015; documentos con los que se demuestra que el supuesto agraviado si ha concurrido a trabajar y además ha cobrado por dichos días demostrado con los documentos que han sido remitidos por la municipalidad de Shupluy; por ello no se puede hablar de coherencia en la declaración del agraviado yaqué hay contradicciones en los mismos, que hacen ver que no existe responsabilidad de mi patrocinado; en cuanto al actor civil y los daños del aspecto físico y los daños emergentes, que si bien es ciertos que los gastos ocasionados por las lesiones en su mano estos son irrisorios y por el daño moral suma que solicita el actor civil S/. 3,000.00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES), es una suma exagerada, que no guarda relación con los sucedido; ya que existe el principio de in dubio pro reo que favorece a mi patrocinado; por lo que pido se absuelva del delito que se le imputa a mi patrocinado.

La defensa técnica de los acusados sostuvo la inocencia de sus patrocinados, indicando que el representante del Ministerio Público, no ha podido acreditar la acusación contra Juan Serapio LÓPEZ GARCÍA, Alex Iordiño LÓPEZ GARCÍA y Benilda Reyna GARCÍA MONTALVO, por la presunta comisión del Delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, tipificado en el artículo 121 numeral 3) del Código Penal, con los certificados médicos obrantes en autos sólo ha acreditado las lesiones, más no la autoría de sus patrocinados, por lo que, solicita la absolución de los acusados Juan Serapio LÓPEZ GARCÍA, Alex Iordiño LÓPEZ GARCÍA y Benilda Reyna GARCÍA MONTALVO.

QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

5.1 SUJETO ACTIVO: Es la persona que realice la conducta típica, pudiendo ser cualquier persona que cause a otro un daño en su salud (físico o mental) que menoscabe su integridad, requiriendo treinta días o más de descanso médico. En el presente proceso, la calidad de sujeto activo lo tiene Agustín Hilario Sánchez Dolores.

5.2. SUJETO PASIVO: Es cualquier persona. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tiene Jhony Edwin Lomote Chiquian.

5.3. LA CONDUCTA TÍPICA: En el delito de lesiones graves consiste en causar daño grave a otro en la salud que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

5.4. MEDIOS COMISIVOS: El bien jurídico tutelado es la salud (integridad física o mental) de la persona.

5.5. EL DOLO: El agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contrario al derecho.

SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

6.1. EXAMEN DEL ACUSADO AGUSTIN HILARIO SÁNCHEZ DOLORES:

Al ser examinado por el Fiscal dijo que conoce al señor Jhonny Edwin Lomote Chiquian, porque son vecinos, su casa queda a una distancia de tres metros, el cuatro de agosto del dos mil quince estaba en la toma de agua regando su chacra aproximadamente a las seis de la mañana y discutieron ya que él (refiriéndose para el agraviado) estaba regando mas, solo estaban los dos y le ataco con el pico, luego llego su esposa del agraviado y también su esposa, después de que le aviso a Néstor Gonzales, le encontraron herido e inconsciente, luego vinieron a denunciar el caso, además dijo que anteriormente han discutido por el mismo problema (agua), la misma que denunció y el agraviado le pago por todos los daños S/.300.00 soles. Al ser examinado por la defensa técnica del actor civil dijo, que no recuerda a que tiempo de la discusión apareció la esposa del acusado, dijo que utiliza la lampa para regar su plantas, el agraviado le golpeo con la unión del pico. Al ser examinado por la defensa técnica del acusado dijo, después del golpe reaccionó a veinticinco minutos aproximadamente y no sentía nada, en el anterior problema ambos se agredieron, y en el último problema no se ha percatado si golpearon a Jhonny Edwin Lomote Chiquian.

6.4. Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

EXAMEN AL TESTIGO - AGRAVIADO JHONNY EDWIN LOMOTE CHIQUIAN:

Al interrogatorio del Fiscal dijo que ha dejado de laborar por las agresiones que tuvo con el acusado y por las vacaciones escolares a partir del 01 al 17 de agosto, durante ese tiempo estuvo en su domicilio, en Santa Teresa con su esposa y sus hijos; el día 04 de Agosto de 2015, aproximadamente a las seis y diez de la mañana en el mojón que tienen como lindero el acusado obstaculiza su pase diciéndole que él es el propietario del lugar, al cual le respondió que le demuestre con papeles si es el propietario, luego ingresó a la toma inmediatamente con su lampa, estaba agachado en ello el acusado le dio un lampaso a traición y su pareja de la lampa vuela a la otra sequia, apenas sintió el golpe se le adormeció el brazo, luego le agarra del pie y le tumba al piso de espalda, en ese instante su señora que estaba cerca del lugar corre hacia él y le golpea con el mango del pico en la espalda, le dijo que no haga eso y el señor no le escucho y su esposa agarró el pico y le golpeo en la cabeza y cuando lo vio estaba sangrando, luego el señor se levanta, el señor siempre ha sido agresivo, además dijo que se atendió en el doctor Valenzuela el cual le receto pastillas y ampollas, y al bajar el día miércoles le dijeron que la policía le buscaba y se puso a derecho ante la Policía, quienes le notificaron, por lo cual, busco un abogado y al día siguiente puso una contradenuncia y recién el sábado en Caraz le atienden y le envían a Huaraz y en dicho lugar le atendió el doctor Cesar Villa sacándole radiografías el cual presento a Caraz, oficialmente a sus labores se reincorpora el 24 de agosto, ya que le dieron 35 días de incapacidad médico legal, le pagaron por los días no laborados. Al contrainterrogatorio del abogado defensor dijo que la bocatoma donde estaban pertenece a su padre de acuerdo al título, el agua es compartida, además dijo que no ha laborado todo el mes de agosto ya que del 01 al 17 de agosto fueron las vacaciones escolares y cuando se apersonó al colegio el director le apoyo con las asistencias ya que apoyó en algunas labores fáciles de hacer. El agraviado indica directamente al acusado como quien le agredió y causó las lesiones en su integridad física.

EXAMEN A LA TESTIGO FELICITAS HILDA ROSALES BRONCANO

Al interrogatorio del Fiscal dijo que al acusado le conoce hace quince años aproximadamente, nunca ha tenido problemas con él, pero por el agua se pelearon una vez, pero no puso ninguna denuncia en esa oportunidad; sin embargo, el día 04 de Agosto de 2015, aproximadamente a las seis y diez de la mañana su suegro les

mando a regar la chacra porque su esposo estaba de vacaciones, y cuando estaban regando el señor acusado tapo el agua por ello, su esposo fue para abrir la bocatoma y cuando estaba limpiando el acusado le tiro con la lampa en la mano, por ello corrió y le golpeo con el mango del pico al acusado y vio que le salió sangre, y la esposa del acusado estaba llegando recién a unos seis metros aproximadamente; luego su esposo le dijo que le dolía la mano por ello bajaron a Yungay a las nueve y treinta de la mañana, y en el hospital de Yungay no le quisieron atender por tal razón fueron a un Médico Particular donde le receto pastillas y ampollas, después su esposo fue a Caraz, además dijo que su esposo recién regreso el 24 de Agosto del 2015 a su trabajo en Tamba, además dijo que su esposo se fue a Huaraz a sacarse placas. Al conainterrogatorio del abogado defensor dijo que al acusado le dio dos golpes en la espalda y uno golpe en la cabeza. A las preguntas aclaratorias del Juez dijo cuando ellos estaban regando el acusado tapo la bocatoma por ello su esposo fue a abrir la bocatoma y empezaron a discutir sobre el terreno y el mojón.

Corrobora como testigo presencial la sindicación del agraviado al acusado quien le agredió y causó lesiones graves en su integridad física.

EXAMEN AL TESTIGO: PNP JORGE LUIS NATIVIDAD MENDOZA

Ante el interrogatorio del Fiscal dijo que no recuerda el motivo de la denuncia ni conoce a las partes, porque recibe una gran cantidad de denuncias y además por el tiempo transcurrido casi no recuerda los hechos, dijo que después de recibir la denuncia se emite un oficio para que el denunciante pase reconocimiento médico legal, luego se le toma su declaración, dijo también que no conoce el Caserío de Santa Teresa - Yungay. Al conainterrogatorio del abogado defensor dijo que no recuerda con exactitud.

Corrobora la denuncia planteada ante la Comisaría de Yungay.

EXAMEN PERICIAL DEL MÉDICO LEGISTA JORGE DANIEL HERNÁNDEZ CAMPOS:

Autor del CML N° 001051-L y N° 001101-PF-AR, practicado al agraviado el 08.08.2015 y 13.08.2015 respectivamente, quien se ratifica de los mismo, y expone sus conclusiones el paciente presente tumefacción de 6.5 cm. por 8 cm. a nivel de dorso de mano derecha, por ello se concluye que hay una lesión ocasionado por agente contuso, se tomaron vistas fotográficas de la lesión y se solicito una

radiografía de mano derecha en posición frontal y lateral y el informe correspondiente por el médico radiólogo, se le dejo un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones. Con respecto al Certificado Médico Legal N° 1101-PF-AR, tiene relación con el certificado antes mencionado ya que es una ampliación de este, donde se recibe el informe radiográfico de mano derecha de fecha 08 de Agosto de 2015, emitido por el Centro Médico Especializado, firmado por el Médico Cesar Villa Giraldo, quien indica fractura de base de cuarta y quinta metacarpiano de mano derecha, es decir una fractura a nivel de mano, es por ello que procede la ampliación del certificado anterior extendiéndose los días de atención facultativa a diez y de incapacidad médico legal a treinta y cinco días. Al interrogatorio del Fiscal dijo con respecto al Certificado Médico Legal N° 1101-PF-AR, se realizo en base a la Guía Médico Legal aprobado por el Ministerio Público el cual indica cómo se debe evaluar al paciente; sobre el Certificado Médico Legal N° 1051-L, el mecanismo de percusión es cuando se aplica el golpe directo al objeto en mención, en este caso hubo un golpe directo sobre el dorso de la mano derecha. Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado dijo: que hay un tipo de lesión que es fisura, el cual no ocasiona hematoma ni tumefacción, pero por la tumefacción que tuvo el paciente que vino a cuatro días y no disminuye su tamaño hay que descartar una fractura ya que muchas veces van de la mano es por eso que se pidió una placa radiográfica y se puede verificar ello por el tamaño y la localización de la tumefacción, las caídas y fracturas en el dorso de la mano son poco frecuentes y el hueso que mas es fractura es el radio y los huesos lesionados en este caso son diferentes, por ello es imposible que sea generado por una caída, mas aun si el paciente no presentaba ninguna lesión en ninguna parte del cuerpo; en este caso ha sido un golpe en un solo momento. Al emitir el Certificado Médico Legal N° 1051-L, normalmente las placas deben ser tomadas por un especialista ya que ninguno de los Hospitales de Caraz, Carhuaz ni de Huaraz contaba con radiólogo en ese momento por ello se le deriva al Centro Médico Villa Giraldo.

Corrobora las lesiones por tumefacción de 6.5 cm. por 8 cm. a nivel de dorso de mano derecha, por ello se concluye que hay una lesión ocasionado por agente

contuso, y las fracturas **DE LA BASE DEL CUARTO Y QUINTO METACARPIANO DE MANO DERECHA.**

SÉPTIMO: ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES:

Por parte del Ministerio Público:

Solicitud presentado por el agraviado Jhony Edwin Lomote Chiquian al director de la Institución educativa N°8668 de Tamba de fecha 25 de agosto del año 2015 solicitando licencia con goce desde el 8 de agosto hasta el 11 de setiembre.

Informe N°097-2015

Boleta de venta N° 00135532 emitido por el Centro Médico Especializado Villa.

Boleta de venta N° 01-005372 emitido por Farmared

El Informe N° 040-2015, emitido por el Centro Médico Especializado Villa.

Oficio N°147-2016 expedido por Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Oficio N° 69-2016 expedido por Región policial Ancash.

Copias certificadas del Exp. N° 2015-132, procedente del Juzgado de Paz Letrado de Yungay por el delito de faltas.

La defensa técnica del acusado,

Expediente Administrativo N° 057-2016, de fecha 22 de enero del 2016.

OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:

8.1. Que, como preámbulo al caso concreto se tiene que desde los orígenes de la humanidad siempre se han presentado los problemas entre las personas, los mismos que eran solucionados a través de la acción directa, conocida también como la autodefensa, donde el hombre primitivo y los integrantes de su clan hacían justicia con sus propias manos contra aquél que le había causado daño. Esa época primitiva de hacer justicia directa con el devenir del tiempo fue superada, entregando esa potestad, en un primer momento a los sacerdotes y hechiceros de las tribus primitivas. Posteriormente ese mismo poder fue entregado al emperador o rey de los imperios antiguos. En la edad media, los reyes encargaron ese poder de administrar justicia a los jueces quienes lo hacían en nombre del rey (el juez estaba sometido a la voluntad del rey quien podía determinar el futuro de un proceso). Más tarde con la revolución francesa de 1789, los jueces se vuelven autónomos en sus decisiones,

brindando justicia a nombre del pueblo. Entonces como se aprecia, en toda la historia de la humanidad, a inicios de la época primitiva el agraviado podía ejercer la acción directa en contra de su agresor, la misma que ha sido superada, siendo un tercero ajeno el que solucionaría el conflicto entre éstos. Razón a ello es que el Estado prohíbe el ejercicio de la acción directa, estando obligado el afectado a recurrir ante un Juez competente para que solucione su conflicto que tiene con aquél que le ha ofendido.

8.2. Por ello es que cuando haya un conflicto entre una persona con otra, de cualquier índole con relevancia jurídica, se debe recurrir a la autoridad judicial para que solucione tal conflicto, con el objeto de que esa diferencia de posiciones no se extienda más, debiendo someterse las partes involucradas a la decisión que adopta el juez. Pero qué sería si el agraviado ofendido por la conducta de su agresor pretendiese hacer justicia con sus propias manos, traería consigo más violencia, en donde el agresor respondería con más violencia pudiendo repercutir sus efectos a los demás integrantes de la familia de la víctima, quienes también se verían involucrados en ese conflicto. Motivo por el cual el Estado proscribe la acción directa, tratando de buscar una convivencia pacífica entre estos dentro de la sociedad.

8.3. Es así, que el Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o

improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

8.4. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional; Exp. No. 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, que surge del Estado Democrático de derecho; art. 3 y 43 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo- Exp. No. 90-2004-AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad – art. 44° de la Norma fundamental.

8.5. Pues bien, en el caso de autos se advierten suficientes medios probatorios que permiten generar convicción de la responsabilidad penal del acusado que son precisamente dichos medios de prueba personales los que forman convicción en el Juzgador al emitir la presente resolución al compulsar en conjunto toda esa prueba fruto del juicio oral, cuya pluralidad, coherencia y convergencia en lo modular, de modo tal que unos medios probatorios con otros se corroboran recíprocamente, logrando arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable respecto a la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores, ello partiendo del contexto como sucedieron los hechos materia del ilícito; el ambiente de violencia generado por las partes, con consecuencias mayores de lesiones graves causados al agraviado que requirió treinta y cinco días de descanso médico. Lo admitido por la propia acusada Benilda Reyna García Montalvo, quien en su examen admitió haber agredido al agraviado Ezequiel Sicsi Clemente en defensa propia por haber sido agredida con una piedra por éste, circunstancias que

era golpeado con una piedra por el señor Sicsi Clemente, reaccionó empujándolo, pero el agraviado se levantó y le agarró de la muñeca, le arrastró a la cuneta llegando a caerse a la cuneta, teniendo el agraviado en su mano una piedra, defendiéndose pensando que le iba chancar con la piedra y se revolcaron, todo ello se corrobora fácticamente con la declaración del testigo agraviado al explicar como el acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores le propinó un golpe en la muñeca de su brazo derecho, ocasionándole bastante dolor quedando inutilizado para ofrecer alguna defensa en mi agravio e incluso le cogió de las piernas logrando tumbar al piso sin que pueda defenderse circunstancias que su conviviente le golpeo al acusado; sin embargo, el acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores niega haber agredido al agraviado, siendo su argumento de defensa. La testigo Felicitas Hilda Rosales Broncano quien ha relatado que el día 04 de Agosto del 2015 a las 06:00 horas de la mañana, su suegro Daniel Lomote Flores les envió juntamente con su esposo a regar la chacra para el sembrío, momentos que se encontró con el señor Agustín Sánchez Dolores quien le refirió que es su toma n es de ustedes; procediendo a tapar el recorrido del agua del canal, luego se acercó a su conviviente portando una lampa y le agredió en la mano derecha, le cogió la pierna para tumbarlo y en eso para defenderlo cogí un pico y le di en la cabeza; asimismo se corrobora con la documental . El perito al ser examinado ilustró las lesiones detalladas en los Certificados Médicos Legales N° 003221-L, que describe hematoma periorbitaria derecha de 7 CM X 8CM, herida contuso cortante suturada de 3CM en región frontal derecha, excoriaciones de 1CM en codo izquierdo, concluye lesiones ocasionadas por agente contuso, prescribiendo tres días de atención facultativa por once días de incapacidad de médico legal; requiriéndose un examen auxiliar, y en el Certificado Médico Legal N° 003291-PF-AR (Post facto) realizado a mérito del documento emitido por el Departamento de Diagnostico por imágenes del Hospital de Apoyo “Víctor Ramos Guardia” que describe cuatro fracturas a nivel del séptimo, octavo, noveno y decimo arco costal posterior izquierdo, por lo que se le da la incapacidad y el descanso médico correspondiente de cuarenta y cinco días, conforme a la Historia Clínica N° 3818-545, del agraviado Ezequiel Sicsi Clemente expedido por el Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz. Con el Certificado Médico Legal N° 000607-L, de fecha 11.05.2015, practicada a la acusada Benilda Reyna García

Montalvo, que describe las lesiones de hematoma rojo-violáceo de 3.5 cm x 2cm en cara interna de muñeca izquierda, herida contusa de 2cm. de longitud a nivel del tercio posterior de región parietal derecha, se acredita que hubo agresiones mutuas llevándose la peor parte el agraviado Jhonny Edwin Lomote Chiquian.

Sin embargo, la defensa técnica sostuvo en sus alegatos iniciales que durante el juicio iba acreditar la justificación de las lesiones graves por el ejercicio de la legítima defensa, en relación a las lesiones graves que se le imputan a sus patrocinados, considerando que no se demostró la agresión ilegítima y el peligro inminente en que se encontraban los acusados, siendo así, no les alcanza la eximente prevista en el artículo 20° inciso 3) del Código Penal. Resultando absolutamente verosímil que los hechos se hayan producido conforme al relato uniforme en su propio idioma quechua hablante del agraviado, y la ilustración por parte del perito en su examen pericial respecto a los Certificados Médicos Legales N° 003221-L y N° 003291-PF-AR, que describe hematoma periorbitaria derecha de 7 CM X 8CM, herida contuso cortante suturada de 3CM en región frontal derecha, excoriaciones de 1CM en codo izquierdo, concluye lesiones ocasionadas por agente contuso, al examen auxiliar -post facto realizada a mérito del documento emitido por el Departamento de Diagnostico por imágenes del Hospital de Apoyo “Víctor Ramos Guardia” que describe cuatro fracturas a nivel del séptimo, octavo, noveno y decimo arco costal posterior izquierdo, resultando enervado lo afirmado al respecto por la defensa técnica.

8.6. En relación al acusado Alex Iordiño López García, se desprende de los actuados que han sido examinados y valorados, que no existe suficientes elementos de convicción que determine que este imputado, haya incurrido en la comisión del ilícito penal atribuido por el señor representante del Ministerio Público, no habiéndose acreditado la responsabilidad penal de éste, por cuanto no ha sido debidamente individualizados al momento de la comisión de los hechos; y si bien éste ha intervenido en la gresca del día 11.05.2015, no se ha establecido de manera contundente y fehaciente la participación de éste en las lesiones causada al agraviado Ezequiel Sicsi Clemente, toda vez que se ha acreditado que las agresiones ese día fue con el señor Julio Asunción Dionisio Paulino, la cual se ventiló ante el Juzgado de Paz Letrado de Yungay –por faltas, conforme a la declaración de Alex Iordiño López

García la misma que no ha sido contradicho por el agraviado Ezequiel Sicsi Clemente; además se tiene que este imputado al realizar su auto defensa en la etapa de los alegatos finales ha sostenido, que es inocente, ya que éste no ha agredido al agraviado Ezequiel Sicsi Clemente, versión que guarda relación con la declaración testimonial de Julio Asunción Dionisio Paulino, declaración testimonial del agraviado Ezequiel Sicsi Clemente quienes no sindicaron directamente a dicho acusado como autor de las lesiones ocasionados al agraviado, sino genéricamente indican que los tres acusados agredieron a dicho agraviado, no precisando cada uno de los acusados que hicieron, en qué forma le agredieron, versión que es corroborado con la data del Certificado Médico Legal N° 003221-L., donde el agraviado refiere que fue agredido por la persona de nombre “Juan”, refiriéndose al acusado Juan Serapio López García, a quien le conoce por ser del lugar de Yanama.

8.7. De lo mencionado se desprende que los medios probatorios actuados en el plenario desvirtúan y enervan la imputación inicial del Ministerio Público, siendo así en el caso del acusado Alex Iordiño López García se ha producido un estado de duda razonable a su favor, siendo de aplicación en este caso el principio del In dubio pro reo, conforme a la garantía de la administración de justicia que consagra el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, toda vez que no existen medios probatorios que den certeza y seguridad sobre la culpabilidad del procesado; debiendo de señalarse que el principio in dubio pro reo significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Carta Fundamental).

8.8. Por último, para la responsabilidad de una persona no debe haber duda respecto de los hechos con la finalidad de aproximarse a la verdad de los sucesos, caso contrario se le deberá absolver al procesado, teniendo en cuenta que es deber del Ministerio Público enervar cualquier duda que emerja en el juicio, lo que no ha sucedido en autos respecto al acusado Alex Iordiño López García; y por lo mismo la

inocencia de dicho acusado reconocidos por el artículo 2 inciso 24 párrafo e) de la constitución Política del Perú así como por el artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal, se encuentra incólume debiéndosele absolver de las imputaciones hechas por el señor Fiscal; sin perjuicio de exhórtale al acusado que cuando sea protagonista de una gresca, no responda con violencia, ya que las consecuencias pueden ser mayores, debiendo de evadir y evitar cualquier ofensa en su contra, y de ser el caso, de haber sido ofendido, no debe hacer justicia con sus propias manos, sino que debe recurrir ante las autoridades policiales, fiscales o judiciales, toda vez que estos son los competentes para solucionar su conflicto con relevancia jurídica que tenga con un tercero, ya que la acción directa que pueda ejercer, se encuentra prohibida, conforme así se ha explicado en los primeros considerandos.

Siendo deber de éste Despacho actuar con justicia e imparcialidad, para determinar la responsabilidad o no del acusado, evaluando todas las pruebas en conjunto al amparo del artículo 398.1 del Código Procesal Penal, y privilegiándose el derecho fundamental a la presunción de inocencia, cuya barrera protectora no ha sido superada bajo prueba suficiente que establezca responsabilidad Penal, debe absolverse al acusado Alex Iordíño López García de los cargos imputados; ante la inexistencia de pruebas de cargo contundentes que logren generar certeza con relación a la responsabilidad Penal de dicho acusado.

8.9. Así, pues, al término del juicio oral, arribando a la convicción más allá de toda duda razonable respecto a la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores, por lo que es del caso emitir sentencia condenatoria.

PRIMERO.- Que, el Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social, propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el Juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes bajo el principio “que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”; que en tal sentido dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en el derecho constitucional y ordenamiento procesal penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los

medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum y poder llegar así a la verdad legal respecto a la realización o no del hecho que motivó la apertura de instrucción, esto en virtud del análisis y razonamiento lógico jurídico por parte del Juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente resolución judicial; **SEGUNDO.-** Que, de acuerdo a la denuncia formal, auto de apertura de instrucción y Acusación Fiscal de la Representante del Ministerio Público se imputa al acusado RONALD EMERSON PAREDES COCHACHIN la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves-, en agravio de Edgar Richer Pala Osorio; ilícito penal previsto y sancionado en el inciso tres del artículo ciento veintiuno, del Código Penal vigente, -Lesiones Graves-, prescribe: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:...3) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiere treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”; siendo que en este tipo de delitos se requiere para su configuración: a) Que la acción sea netamente dolosa, es decir que el agente quiera realizar la acción que se describe en el tipo penal; b) Además, se deberá acreditar que el agente procedió con el ánimo de lesionar o el llamado animus vulnerandi, para que su conducta constituya delito de lesiones graves; lo que se le debe reprochar al acusado es el hecho de que el resultado lesivo responda a la inobservancia del deber de cuidado; o sea, dejar de lado las normas de conductas exigibles para el caso, las cuales se extraen de la experiencia común y no dependen necesariamente de la trasgresión de leyes o reglamentos; además que la gravedad de las lesiones no sólo se determina por los días de descanso que establece el facultativo, sino también por la naturaleza del arma empleado y el lugar donde se han producido las lesiones; **TERCERO.-** Que, los fundamentos fácticos que se le atribuye al acusado Ronald Emerson Paredes Cochachin, es que el día cinco de Enero del año dos mil diez, a las 23:00 horas aproximadamente; habría causado las lesiones graves que presenta el referido agraviado, en circunstancias en que se encontraban en las inmediaciones de estadio del Caserío de Cochapampa – Mancos, lugar donde se llevó a cabo una fiesta por un año de fallecimiento de la madre del agraviado Edgar Pala, entre los que participaron

el citado acusado y agraviados, entre otros; originándose una pelea, resultando el agraviado con fractura de la pierna izquierda, conforme el certificado médico legal obrante en autos; **CUARTO.-** Que, con la facultad conferida por el artículo seis del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro corresponde al Juez dictar sentencia, sea ella condenatoria o absolutoria, basándose en el caso de dictarse la primera, en las diligencias y pruebas actuadas obrantes en autos las mismas que deben ser irrefutables, contundentes, categóricas y concatenadas con cada una de las diligencias llevadas a cabo, no sólo a nivel jurisdiccional sino también preliminar, si en ellas se halló presente el señor representante del Ministerio Público conforme así lo establece taxativamente el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos penales, que demuestren tanto la existencia del delito como la responsabilidad de los acusados, y en caso de emerger alguna duda, por ínfima que sea ella, en estricta aplicación del Principio Universal del indubio pro reo dictar sentencia absolutoria; **QUINTO.-** Que, es derecho de toda persona el ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad penal, conforme a lo dispuesto por el parágrafo “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, congruente con ello el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, que consagra el principio de responsabilidad o culpabilidad, por el que se incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para posibilitar la imposición de la pena, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva, entendida ésta como la responsabilidad fundada en el puro resultado sin tomar en cuenta la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del actor; además para la imposición de la pena necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; por otro lado para imponer una sanción penal es imprescindible que en el proceso quede debidamente acreditado que el autor o autores hayan querido causar la lesión que se le imputa; **SEXTO.-** Que, durante el debate probatorio se han actuado lo siguiente: a) Examen del acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores; quien al interrogatorio del Fiscal dijo: Que conoce al señor Jhonny Edwin Lomote Chiquian, porque son vecinos, su casa queda a una distancia de tres metros, el cuatro de agosto del dos mil quince estaba en la toma de agua regando su chacra aproximadamente a las seis de la mañana y discutieron ya que él (refiriéndose para el agraviado) estaba regando mas, solo

estaban los dos y le ataco con el pico, luego llego su esposa del agraviado y también su esposa, después de que le aviso a Néstor Gonzales, le encontraron herido e inconsciente, luego vinieron a denunciar el caso, además dijo que anteriormente han discutido por el mismo problema (agua), la misma que denunció y el agraviado le pago por todos los daños S/.300.00 soles. Al ser examinado por la defensa técnica del actor civil dijo, que no recuerda a que tiempo de la discusión apareció la esposa del acusado, dijo que utiliza la lampa para regar su plantas, el agraviado le golpeo con la unión del pico. Al ser examinado por la defensa técnica del acusado dijo, después del golpe reaccionó a veinticinco minutos aproximadamente y no sentía nada, en el anterior problema ambos se agredieron, y en el último problema no se ha percatado si golpearon a Jhonny Edwin Lomote Chiquian; y demás fundamentos que refiere conforme al registro de audio; b) Examen del testigo – agraviado Jhonny Edwin Lomote Chiquian, quien al interrogatorio del Fiscal dijo: Que ha dejado de laborar por las agresiones que tuvo con el acusado y por las vacaciones escolares a partir del 01 al 17 de agosto, durante ese tiempo estuvo en su domicilio, en Santa Teresa con su esposa y sus hijos; el día 04 de Agosto de 2015, aproximadamente a las seis y diez de la mañana en el mojón que tienen como lindero el acusado obstaculiza su pase diciéndole que él es el propietario del lugar, al cual le respondió que le demuestre con papeles si es el propietario, luego ingresó a la toma inmediatamente con su lampa, estaba agachado en ello el acusado le dio un lampaso a traición y su pareja de la lampa vuela a la otra sequia, apenas sintió el golpe se le adormeció el brazo, luego le agarra del pie y le tumba al piso de espalda, en ese instante su señora que estaba cerca del lugar corre hacia él y le golpea con el mango del pico en la espalda, le dijo que no haga eso y el señor no le escucho y su esposa agarró el pico y le golpeo en la cabeza y cuando lo vio estaba sangrando, luego el señor se levanta, el señor siempre ha sido agresivo, además dijo que se atendió en el doctor Valenzuela el cual le receto pastillas y ampollas, y al bajar el día miércoles le dijeron que la policía le buscaba y se puso a derecho ante la Policía, quienes le notificaron, por lo cual, busco un abogado y al día siguiente puso una contradenuncia y recién el sábado en Caraz le atienden y le envían a Huaraz y en dicho lugar le atendió el doctor Cesar Villa sacándole radiografías el cual presento a Caraz, oficialmente a sus labores se reincorpora el 24 de agosto, ya que le dieron 35 días de incapacidad médico legal, le

pagaron por los días no laborados. Al contrainterrogatorio del abogado defensor dijo que la bocatoma donde estaban pertenece a su padre de acuerdo al título, el agua es compartida, además dijo que no ha laborado todo el mes de agosto ya que del 01 al 17 de agosto fueron las vacaciones escolares y cuando se apersonó al colegio el director le apoyo con las asistencias ya que apoyó en algunas labores fáciles de hacer, y demás argumentos que refiere conforme al registro de audio; c) Examen de la testigo Felicitas Hilda Rosales Broncano, quien al interrogatorio del Fiscal dijo: Que al acusado le conoce hace quince años aproximadamente, nunca ha tenido problemas con él, pero por el agua se pelearon una vez, pero no puso ninguna denuncia en esa oportunidad; sin embargo, el día 04 de Agosto de 2015, aproximadamente a las seis y diez de la mañana su suegro les mando a regar la chacra porque su esposo estaba de vacaciones, y cuando estaban regando el señor acusado tapo el agua por ello, su esposo fue para abrir la bocatoma y cuando estaba limpiando el acusado le tiro con la lampa en la mano, por ello corrió y le golpeo con el mango del pico al acusado y vio que le salió sangre, y la esposa del acusado estaba llegando recién a unos seis metros aproximadamente; luego su esposo le dijo que le dolía la mano por ello bajaron a Yungay a las nueve y treinta de la mañana, y en el hospital de Yungay no le quisieron atender por tal razón fueron a un Médico Particular donde le receto pastillas y ampollas, después su esposo fue a Caraz, además dijo que su esposo recién regreso el 24 de Agosto del 2015 a su trabajo en Tamba, además dijo que su esposo se fue a Huaraz a sacarse placas. Al contrainterrogatorio del abogado defensor dijo que al acusado le dio dos golpes en la espalda y uno golpe en la cabeza. A las preguntas aclaratorias del Juez dijo cuando ellos estaban regando el acusado tapo la bocatoma por ello su esposo fue a abrir la bocatoma y empezaron a discutir sobre el terreno y el mojón, y demás argumentos que refiere conforme al registro de audio; d) Examen del testigo SOT2 PNP. JORGE LUIS NATIVIDAD MENDOZA, quien al interrogatorio del Fiscal dijo: Que no recuerda el motivo de la denuncia ni conoce a las partes, porque recibe una gran cantidad de denuncias y además por el tiempo transcurrido casi no recuerda los hechos, dijo que después de recibir la denuncia se emite un oficio para que el denunciante pase reconocimiento médico legal, luego se le toma su declaración, dijo también que no conoce el Caserío de Santa Teresa - Yungay. Al contrainterrogatorio

del abogado defensor dijo que no recuerda con exactitud, y demás argumentos que refiere conforme al registro de audio; e) Examen del Médico Legista Jorge Daniel Hernández Campos, Autor del CML N° 001051-L y N° 001101-PF-AR, practicado al agraviado el 08.08.2015 y 13.08.2015 respectivamente, quien se ratifica de los mismo, y expone sus conclusiones el paciente presente tumefacción de 6.5 cm. por 8 cm. a nivel de dorso de mano derecha, por ello se concluye que hay una lesión ocasionado por agente contuso, se tomaron vistas fotográficas de la lesión y se solicito una radiografía de mano derecha en posición frontal y lateral y el informe correspondiente por el médico radiólogo, se le dejo un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones. Con respecto al Certificado Médico Legal N° 1101-PF-AR, tiene relación con el certificado antes mencionado ya que es una ampliación de este, donde se recibe el informe radiográfico de mano derecha de fecha 08 de Agosto de 2015, emitido por el Centro Médico Especializado, firmado por el Médico Cesar Villa Giraldo, quien indica fractura de base de cuarta y quinta metacarpiano de mano derecha, es decir una fractura a nivel de mano, es por ello que procede la ampliación del certificado anterior extendiéndose los días de atención facultativa a diez y de incapacidad médico legal a treinta y cinco días. Al interrogatorio del Fiscal dijo con respecto al Certificado Médico Legal N° 1101-PF-AR, se realizo en base a la Guía Médico Legal aprobado por el Ministerio Público el cual indica cómo se debe evaluar al paciente; sobre el Certificado Médico Legal N° 1051-L, el mecanismo de percusión es cuando se aplica el golpe directo al objeto en mención, en este caso hubo un golpe directo sobre el dorso de la mano derecha. Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado dijo: que hay un tipo de lesión que es fisura, el cual no ocasiona hematoma ni tumefacción, pero por la tumefacción que tuvo el paciente que vino a cuatro días y no disminuye su tamaño hay que descartar una fractura ya que muchas veces van de la mano es por eso que se pidió una placa radiográfica y se puede verificar ello por el tamaño y la localización de la tumefacción, las caídas y fracturas en el dorso de la mano son poco frecuentes y el hueso que mas es fractura es el radio y los huesos lesionados en este caso son diferentes, por ello es imposible que sea generado por una caída, mas aun si el paciente no presentaba ninguna lesión en ninguna parte del cuerpo; en este caso ha sido un golpe en un solo momento. Al

emitir el Certificado Médico Legal N° 1051-L, normalmente las placas deben ser tomadas por un especialista ya que ninguno de los Hospitales de Caraz, Carhuaz ni de Huaraz contaba con radiólogo en ese momento por ello se le deriva al Centro Médico Villa Giraldo, y demás argumentos que refiere conforme al registro de audio;

f) Solicitud presentado por el agraviado Jhony Edwin Lomote Chiquian al director de la Institución educativa N°8668 de Tamba de fecha 25 de agosto del año 2015 solicitando licencia con goce desde el 8 de agosto hasta el 11 de setiembre. g) De fojas sesenta y nueve a setenta y dos del Expediente Judicial, obra el Informe N° 097-2015. h) De fojas sesenta y nueve a setenta y dos, obra la Boleta de venta N° 00135532 emitido por el Centro Médico Especializado Villa. i) De fojas sesenta y nueve a setenta y dos, obra la Boleta de venta N° 01-005372 emitido por Farmared. j) De fojas sesenta y nueve a setenta y dos, obra el El Informe N° 040-2015, emitido por el Centro Médico Especializado Villa. k) De fojas sesenta y nueve a setenta y dos, obra el Oficio N°147-2016 expedido por Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash. del citado acusado, del que se desprende que no registra antecedente alguno; l) De fojas sesenta y nueve a setenta y dos, obra el Oficio N° 69-2016 expedido por Región policial Ancash. m) De fojas sesenta y nueve a setenta y dos, obra las Copias certificadas del Exp. N° 2015-132, procedente del Juzgado de Paz Letrado de Yungay por el delito de faltas. n) De fojas sesenta y nueve a setenta y dos, obra el Expediente Administrativo N° 057-2016, de fecha 22 de enero del 2016. **SÉPTIMO.-** Art. 393 1.2. CPP. Que, el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas al juicio Que, el proceso judicial como toda investigación requiere la formulación de una hipótesis judicial, que en materia penal constituye la imputación, la cual debe ser sometida a probanza durante la instrucción y análisis de los hechos para comprobar o descartar la imputación, es decir, liberar al acusado de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado; en este contexto luego de examinar las pruebas en forma individual y conjuntamente con los demás los medios probatorios actuados en el

juicio oral ha quedado probado la comisión del delito de Lesiones Graves, así como la responsabilidad penal del acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores, quien el día 04 de Agosto del 2015, a las 06:10 horas aproximadamente, cuando el agraviado Jhonny Edin Lomote Chiquian se encontraba en el terreno de propiedad de su padre, ubicado en el Caserío de Santa Teresa s/n, Distrito y Provincia de Yungay, Departamento de Ancash, con la finalidad de realizar trabajos de riego, junto a su esposa Felicitas Rosales Broncano; se hizo presente al lugar el denunciado Agustín Hilario Sánchez Dolores, obstaculizando al denunciante para que no siga acarreado el agua para el riego y sin motivo alguno le agrede con el mango de su lampa a la altura de la mano derecha, tumbándolo al piso y agrediéndolo, momentos en que se produce una gresca, donde el agraviado con la finalidad de defenderse agrede al imputado, siendo auxiliado por su esposa Felicitas Rosales Broncano, lesión que ha sido descritas en los Certificados Médicos Legales N° 001051-L y 001101-PE-AR., de fecha 08 y 14 de Agosto del 2015 respectivamente, practicado por la Unidad de Medicina Legal de Caraz, a Jhonny Edwin Lomote Chiquian, cual concluye que “1) FRACTURA DE LA BASE DEL CUARTO Y QUINTO METACARPIANO DE MANO DERECHA; 2) Procede ampliación del Certificado Médico Legal N° 001051-L de fecha 08 de agosto del 2015, emitido por esta dependencia”, prescribiendo diez días de atención facultativa, por treinta y cinco días de incapacidad médico legal, resultando con lesiones de consideración, esto es con fractura de pierna izquierda el citado agraviado, que fueron ocasionados por agente contuso; conforme se describe del Certificado Médico Legal, que obra a fojas veinticinco, verificándose de la radiografía de pierna izquierda: FRACTURA MÚLTIPLE DE TIBIA PERONÉ; prescribiendo diez días de Atención Facultativa y ochenta días de Incapacidad Médico Legal, salvo complicaciones; requisito principal que acredita que el referido acusado ha causado un menoscabo en la integridad física del citado agraviado; además ha quedado probado en autos la gravedad de las lesiones que ha sufrido éste, con la placa radiográfica que obra a fojas cuarenta y tres; agravándose la acción ilícita del acusado por haberle infringido golpes en la integridad corporal o en la salud física del agraviado, el cual le ha generado una incapacidad médica legal de ochenta días, tal como se ha descrito precedentemente; corroborándose tal acción ilícita con la manifestación del referido agraviado al ser

examinado en el debate probatorio; quien al interrogatorio del Fiscal dijo: Que ha dejado de laborar por las agresiones que tuvo con el acusado y por las vacaciones escolares a partir del 01 al 17 de agosto, durante ese tiempo estuvo en su domicilio, en Santa Teresa con su esposa y sus hijos; el día 04 de Agosto de 2015, aproximadamente a las seis y diez de la mañana en el mojón que tienen como lindero el acusado obstaculiza su pase diciéndole que él es el propietario del lugar, al cual le respondió que le demuestre con papeles si es el propietario, luego ingresó a la toma inmediatamente con su lampa, estaba agachado en ello el acusado le dio un lampaso a traición y su pareja de la lampa vuela a la otra sequia, apenas sintió el golpe se le adormeció el brazo, luego le agarra del pie y le tumba al piso de espalda, en ese instante su señora que estaba cerca del lugar corre hacia él y le golpea con el mango del pico en la espalda, le dijo que no haga eso y el señor no le escucho y su esposa agarró el pico y le golpeo en la cabeza y cuando lo vio estaba sangrando, luego el señor se levanta, el señor siempre ha sido agresivo, además dijo que se atendió en el doctor Valenzuela el cual le receto pastillas y ampollas, y al bajar el día miércoles le dijeron que la policía le buscaba y se puso a derecho ante la Policía, quienes le notificaron, por lo cual, busco un abogado y al día siguiente puso una contradenuncia y recién el sábado en Caraz le atienden y le envían a Huaraz y en dicho lugar le atendió el doctor Cesar Villa sacándole radiografías el cual presento a Caraz, oficialmente a sus labores se reincorpora el 24 de agosto, ya que le dieron 35 días de incapacidad médico legal, le pagaron por los días no laborados. Al contrainterrogatorio del abogado defensor dijo que la bocatoma donde estaban pertenece a su padre de acuerdo al título, el agua es compartida, además dijo que no ha laborado todo el mes de agosto ya que del 01 al 17 de agosto fueron las vacaciones escolares y cuando se apersonó al colegio el director le apoyo con las asistencias ya que apoyó en algunas labores fáciles de hacer, y demás argumentos que refiere conforme al registro de audio; y si bien el acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores quien al interrogatorio del Fiscal dijo: Que conoce al señor Jhonny Edwin Lomote Chiquian, porque son vecinos, su casa queda a una distancia de tres metros, el cuatro de agosto del dos mil quince estaba en la toma de agua regando su chacra aproximadamente a las seis de la mañana y discutieron ya que él (refiriéndose para el agraviado) estaba regando mas, solo estaban los dos y le ataco con el pico,

luego llego su esposa del agraviado y también su esposa, después de que le aviso a Néstor Gonzales, le encontraron herido e inconsciente, luego vinieron a denunciar el caso, además dijo que anteriormente han discutido por el mismo problema (agua), la misma que denunció y el agraviado le pago por todos los daños S/.300.00 soles. Al ser examinado por la defensa técnica del actor civil dijo, que no recuerda a que tiempo de la discusión apareció la esposa del acusado, dijo que utiliza la lampa para regar su plantas, el agraviado le golpeo con la unión del pico. Al ser examinado por la defensa técnica del acusado dijo, después del golpe reaccionó a veinticinco minutos aproximadamente y no sentía nada, en el anterior problema ambos se agredieron, y en el último problema no se ha percatado si golpearon a Jhonny Edwin Lomote Chiquian; y demás fundamentos que refiere conforme al registro de audio; sin embargo se advierte de dicho examen que el citado acusado niega las agresiones como una argumento de defensa que el no le ha agredido al ahaviado es mas bien que el lo ha agredido,; de las versiones contrastadas de ambos coprocesados se puede colegir que efectivamente el acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores ha participado en la agresión y/o gresca generada con el agraviado llevándose la peor parte la parte agraviada -----se produjo una discusión entre las partes lo que conllevo a las agresiones físicas; corroborándose tales sucesos, con la declaración testimonial de Felicitas y pericial de Jorge Daniel Hernández Campos; -----; quienes han identificado e individualizado de manera contundente al acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores, como el agresor de las lesiones graves que presenta el referido agraviado conforme al Certificado Médico Legal citado precedentemente e introducido por su órgano de prueba; quienes han indicado de manera coherente, que inicialmente éste le dio con el mang de la lampa en su mano derecha y en defensa ella le agredión con el mango del pico causándole lesiones con forme se corrobora con las copias certificadas del proceso de faltas; declaraciones testimoniales de cargo que guardan estrecha relación con los medios probatorios compulsados; elementos de convicción que acreditan de manera contundente la autoría del acusado Agustin Hilario Sánchez Dolores en la comisión del delito de Lesiones Graves, por cuanto la conducta desplegada por éste acusado deviene en típica al configurarse el delito materia de instrucción -juicio oral y antijurídica al no concurrir ninguna causa de justificación prevista en el artículo veinte del Código penal y culpable de la comisión

del delito instruido; además que no concurre causa de inculpabilidad prevista en la norma penal, por lo tanto resulta pertinente ejercer la pretensión punitiva del Estado, imponiéndosele una sanción de acuerdo a los límites previstos por Ley, en estricta observancia del principio de legalidad al haberse enervado la presunción de inocencia que le ampara la Constitución Política del Estado; por lo que es del caso emitirse sentencia condenatoria con el carácter de suspendida.

NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.

9.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal.

La reitera jurisprudencia ha señalado que decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica en tercios, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes.

Así, en el presente caso, el ilícito sub materia acreditada se encuentra previsto en el artículo 111 tercer párrafo, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de cuatro años. Consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado, prevista en el artículo 46.1.a) del Código Penal, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el

artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso es de no menos de cuatro años de pena privativa de libertad suspendido por el plazo de dos años, que postula el representante del Ministerio Público.

Asimismo, la jurisprudencia nacional, como lo es la Casación N° 335-2015, fundamento 17 y 18; ha puesto de relieve el Principio de Proporcionalidad en la determinación de la pena, porque “...busca una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.), la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo en su ámbito de influencia la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta)... [y] pueden ser contrapuestas en un caso concreto, bien porque el análisis del caso determine la necesidad de imponer una pena menor que la prevista por la ley... [donde] la labor jurisdiccional se torna significativa y de carácter sumamente delicado pues sobre ella recae la responsabilidad de la imposición final de la sanción punitiva...”

Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con treinta y siete años de edad, tiene grado de instrucción iletrado, tiene como ocupación agricultor, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que, este Juez Penal, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición de una pena en el extremo mínimo del tercio inferior que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización de los infractores de la ley penal, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de suspendida, por concurrir los

presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la misma, por lo que estima que la pena solicitada por el Ministerio Público corresponde a los presupuestos señalados.

En cuanto a la pena a imponerse al acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores, es decir, la que merece toda persona responsable de un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible como autor concreto, corresponde analizar los presupuestos previstos en el artículo 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; y a fin de determinar la pena concreta aplicable al referido acusado, se ha evaluado la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de conformidad a lo previsto en el articulado citado; siendo que en el caso de autos, se advierte la concurrencia de circunstancias atenuantes, más aun que el acusado no cuenta con antecedentes penales y policiales, tal como se desprende de los documentos verificados, no habiéndose recabado sus antecedentes judiciales, además es agente primario, no es habitual, ni reincidente, conforme se tiene de autos; resultando aplicable para la determinación de la pena, lo estipulado por el artículo 45°-A, inciso 2, literal a) del Código Penal, que establece: “a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”; y estando a que el tipo penal por el cual se le ha venido enjuiciando es por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves– ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 121°, numeral 3), del Código Penal, cuya pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años; siendo esto así, la pena concreta aplicable al acusado debe determinarse dentro de los márgenes del tercio inferior, de acuerdo al sistema de tercios en el presente caso; ubicándose la pena a imponerse entre cuatro años a cinco años y cuatro meses; y si bien el representante del Ministerio Público ha solicitado una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva de cinco años; sin embargo, en este extremo también se advierte que concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, en atención a lo previsto en el artículo 45°-A, numeral 3 literal a); debiendo evaluarse los presupuestos correspondientes, a razón de lo señalado en el artículo 45° literales a), b) y c), de la norma sustantiva, los cuales guardan relación con las generales de ley del acusado, consignadas en los datos personales, en el requerimiento de

acusación, y su ficha RENIEC, quien domicilia en el Caserío de Santa Teresa – Yungay, en cuanto al grado de instrucción del acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores tiene la condición de iletrado; quien en su momento ha negado los cargos atribuidos por el señor Fiscal; también se tiene que su actividad cotidiana de Agustín Hilario Sánchez Dolores es de agricultor, la cual realiza para mantener a su familia y su propia subsistencia; entendiéndose además, que sus interacciones sociales, se circunscribe a la realidad social y cultural del lugar donde radican; siendo así, y en atención a los presupuestos expuestos, es del caso considerar la pena concreta dentro del tercio inferior, la misma que se encuentra debidamente justificada; en tal sentido, la pena consensuada será de cuatro años de Pena Privativa de Libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, la cual se encuentra debidamente justificada; considerando lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 29° de la misma norma legal; en consecuencia, estando a los presupuestos contrastados para el caso de autos, el suscrito Juez considera que la medida coercitiva a imponerse debe ser de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, en función de los Principios de Proporcionalidad y Humanidad de las Penas, analizado el Principio de proporcionalidad a través de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, se establece que la pena es idónea porque cumpliría los fines que están establecidos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; es necesaria porque en el caso concreto no es posible aplicar alguna medida alternativa; y finalmente es proporcional porque existe una relación de proporción entre el injusto y la culpabilidad del autor. Siguiendo a Castillo Alva este principio sirve para atemperar o suavizar las penas, adecuándola a criterios mínimamente razonables¹. Por otra parte el Principio de Humanidad, resulta asociado a la necesidad de conservar al ser humano como persona socialmente adaptable luego del cumplimiento de la sanción, lo que supone la proscripción de utilización de penas que afecten al ser humano y negarle toda posibilidad de reinserción social; por lo que estando a los principios de proporcionalidad,

¹ CASTILLO ALVA, José Luís. Principios del Derecho Penal. Parte General. Gaceta Jurídica. 1ª Edición, Lima, 2004, p. 328.

razonabilidad y humanización de las penas, en atención a lo expuesto, y las circunstancias individuales que ha realizado el acusado, los cuales hacen prever que el agente no cometerá nuevo delito, resultando pertinente disponer la suspensión de la ejecución de la pena.

DECIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

10.1. La reparación civil debe fijarse con criterio prudencial y de acuerdo al daño causado en correspondencia con el delito cometido, para resarcirlo y/o repararlo, teniendo en cuenta que el acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores no tiene ingresos suficientes, por lo que no puede ponerse en peligro su propia subsistencia y la de los que de él dependen, también debemos tener presente el lugar donde radican, sus actividades laborales, de la misma forma el lugar en donde se desenvuelven; la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, está en función de las consecuencias directas necesarias que el delito generó en la víctima, además la estimación de la cuantía debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados al agraviado, teniendo en cuenta que todo delito acarrea siempre como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la reparación civil por parte del autor, es así que en aquéllos casos en que la conducta produce un daño, corresponde fijar junto a la pena una reparación civil, en tanto es un principio de derecho materia de responsabilidad civil que quien causa un daño a otro se encuentra en la obligación de repararlo, debiendo fijarse el monto indemnizatorio prudencial, es decir, debe fijarse de acuerdo a los parámetros contenidos en los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que debe graduarse en forma prudencial y proporcional a la magnitud del daño causado a la víctima.

XIII. SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

13.1. Que, en el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57 del Código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que no se extiende a las demás penas principales y accesorias y, menos a la reparación civil- esta última como es obvio no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.

13.2. Se verifica en el caso sub examen que la condena a imponer no es mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, y desde el criterio preventivo general, se

advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, asimismo la personalidad del acusado tratándose de reo primario, que puede entender el carácter delictuoso de su acto hace prever que la finalidad de resocialización (prevención especial), puede cumplir su cometido estando en libertad el sentenciado, por lo que, la prisión efectiva no se hace necesaria, sin embargo es necesario imponerse reglas de conducta que le impedirá cometer otro delito. Asimismo, debe tenerse en cuenta que desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado nos encontramos frente a un delito de peligro, por lo que de existir daño se debe establecer en la reparación civil, siendo así existe un pronóstico favorable que éste no volverá a cometer nuevo delito.

UNDÉCIMO: CONDENA EN COSTAS:

11.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 497 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, toda decisión judicial que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso; en el presente caso, al hacerlo es del caso aplicar la regla general que las costas están a cargo del vencido, el sentenciado, pues de autos no existen razones serias y fundadas para exonerarlo estando a la convicción alcanzada sobre su responsabilidad penal del acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, apreciando las pruebas en forma conjunta y razonada, con criterio de conciencia y juzgando los hechos de acuerdo a las reglas de la sana crítica que faculta la ley, el suscrito Juez del Juzgado Penal Unipersonal, en Adición Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Yungay, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 58, 92, 93, 121° primer párrafo, numeral 3) del Código Penal; así como los artículos V del título preliminar, 372, 394 y 399 del Código Procesal Penal; impartiendo justicia a nombre de la Nación; FALLA:

CONDENANDO al acusado AGUSTÍN HILARIO SÁNCHEZ DOLORES cuyas generales de ley obran en la introducción de la presente resolución, como autor de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones Graves, tipificado en el artículo 121°, primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de Jhonny Edwin Lomote Chiquian, imponiéndole CUATRO

AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: No variar ni ausentarse del lugar de sus residencias, sin previo aviso y autorización del Juez de ejecución. Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado de ejecución, el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el libro de control correspondiente. Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es pagar la REPARACIÓN CIVIL establecida en la suma de S/.1,200.00 soles, en cuatro cuotas cada una de S/.300.00 soles las que se pagará la primera cuota el último día del mes de setiembre del 2017, la segunda cuota el último día del mes de octubre del 2017, la tercera cuota el último día del mes de noviembre del 2017, y la última cuota el último día del mes de diciembre del 2017, esto a favor del agraviado JHONNY EDWIN LOMOTE CHIQUIAN. Todo ello, bajo apercibimiento de procederse conforme a lo establecido en el artículo 59°, inciso 3 del Código Penal; es decir, que ante el incumplimiento de una de las reglas de conducta establecidas, se revocará la suspensión de la pena, la cual se hará efectiva. FIJO en la suma de MIL DOSCIENTOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberán abonar el condenado a favor del agraviado Jhonny Edwin Lomote Chiquian, en ejecución de sentencia dentro de los plazos establecidos. Con costas.- **ORDENO**, que consentida y/o ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia condenatoria, se INSCRIBA en este extremo en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la sentencia emitida, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

REMÍTASE los actuados oportunamente al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. **TOMASE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE	: 00385-2017-73-0201-SP-PE-01
ESPECIALISTA JURISD.	: VIDAL VIDAL, IDA MARLENI
MINIST. PÚBLICO JUDICIAL DE ANCASH	: 1° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO
IMPUTADO	: AGUSTIN HILARIO SÁNCHEZ DOLORES
DELITO	: LESIONES GRAVES
AGRAVIADO	: JHONNY EDWIN LOMOTE CHIQUIAN

PRESIDENTE DE SALA : VELEZMORO ABAIZA, MARIA ISABEL
MARTINA

ESP. DE AUDIENCIA : SANCHEZ EGUSQUIZA, SILVIA VIOLETA
: JAIMES NEGLIA, MILDRED

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 30 de enero de 2018

I. INICIO

05:33pm En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrollara la audiencia que es registrada en forma audiovisual.

05:33pm Se da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Maria Isbael Martina Velezmoro Arbaiza y silvia Violeta Sanchez Egusquiza

II. ACREDITACION

Defensa Técnica del sentenciado: Abogada Hada Mautino Tinoco.

Registro del Colegio de Abogados en Ancash N° 799

Domicilio procesal en el Parque Ginebra N° 309-segundo piso-Huaraz.

Número telefónico 957473463

Casilla electronica 22252

La especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

Resolucion N° 14

Huaraz, treinta de enero
del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS; En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash, magistrados Máximo Francisco Maguiña Castro (Director de Debates), Maria Isabel Velezmoro Arbaiza y Silvia Violeta Sánchez Egusquiza, interviniendo, como parte apelante el sentenciado **Agustín Hilario Sánchez Dolores**, asesorado por su defensa tecnica y como representante del Ministerio Público-Ruben Marcelo Jamanca Enriquez, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash. y;

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay-Edwin Vega Fernandez, a traves de la sentencia contenida en la Resolución N° 08, falla: **CONDENANDO al acusado AGUSTÍN HILARIO SÁNCHEZ DOLORES**

cuyas generales de ley obran en la introducción de la presente resolución, como autor de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones Graves, tipificado en el artículo 121°, primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de Jhonny Edwin Lomote Chiquian, imponiéndole CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: No variar ni ausentarse del lugar de sus residencias, sin previo aviso y autorización del Juez de ejecución. Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado de ejecución, el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el libro de control correspondiente. Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es pagar la REPARACIÓN CIVIL establecida en la suma de S/.1,200.00 soles, en cuatro cuotas cada una de S/.300.00 soles las que se pagará la primera cuota el último día del mes de setiembre del 2017, la segunda cuota el último día del mes de octubre del 2017, la tercera cuota el último día del mes de noviembre del 2017, y la última cuota el último día del mes de diciembre del 2017, esto a favor del agraviado JHONNY EDWIN LOMOTE CHIQUIAN. Todo ello, bajo apercibimiento de procederse conforme a lo establecido en el artículo 59°, inciso 3 del Código Penal; es decir, que ante el incumplimiento de una de las reglas de conducta establecidas, se revocará la suspensión de la pena, la cual se hará efectiva. FIJO en la suma de MIL DOSCIENTOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberán abonar el condenado a favor del agraviado Jhonny Edwin Lomote Chiquian, en ejecución de sentencia dentro de los plazos establecidos.

- a) Luego de examinar las pruebas de forma oral, ha quedado y conjunta con los demás medios probatorios actuados en juicio oral, ha quedado probado la comisión de delito de Lesiones Graves así como la responsabilidad penal del acusado Hilario Sánchez Dolores, quien el día 04 de Agosto del 2015, a las 06:10 horas aproximadamente, cuando el agraviado Jhonny Edin Lomote Chiquian se encontraba en el terreno de propiedad de su padre, ubicado en el Caserío de Santa Teresa s/n, Distrito y Provincia de Yungay, Departamento de Ancash, con la finalidad de realizar trabajos de riego, junto a su esposa Felicitas Rosales Broncano; se hizo presente al lugar el denunciado Agustín Hilario Sánchez Dolores, obstaculizando al denunciante para que no siga acarreado el agua para el riego y sin motivo alguno le agrede con el mango de su lampa a la altura de la mano derecha, tumbándolo al piso y agrediéndolo, momentos en que se produce una gresca, donde el agraviado con la finalidad de defenderse agrede al imputado, siendo auxiliado por su esposa Felicitas Rosales Broncano.
- b) Las lesiones han sido descritas en el Certificados Médicos Legales N° 001051-L y 001101-PE-AR., de fecha 08 y 14 de Agosto del 2015 respectivamente, practicado por la Unidad de Medicina Legal de Caraz, a Jhonny Edwin Lomote Chiquian, cual concluye que “1) FRACTURA DE LA BASE DEL CUARTO Y QUINTO METACARPIANO DE MANO DERECHA; 2) Procede ampliación del Certificado Médico Legal N° 001051-L de fecha 08 de agosto del 2015, emitido por esta dependencia”,

prescribiendo diez días de atención facultativa, por treinta y cinco días de incapacidad médico legal, resultando con lesiones de consideración, esto es con fractura de pierna izquierda el citado agraviado, que fueron ocasionados por agente contuso; conforme se describe del Certificado Médico Legal, que obra a fojas veinticinco, verificándose de la radiografía de pierna izquierda: FRACTURA MÚLTIPLE DE TIBIA PERONÉ; prescribiendo diez días de Atención Facultativa y ochenta días de Incapacidad Médico Legal, salvo complicaciones; requisito principal que acredita que el referido acusado ha causado un menoscabo en la integridad física del citado agraviado; además ha quedado probado en autos la gravedad de las lesiones que ha sufrido éste, con la placa radiográfica que obra a fojas cuarenta y tres; agravándose la acción ilícita del acusado por haberle infringido golpes en la integridad corporal o en la salud física del agraviado, el cual le ha generado una incapacidad médica legal de ochenta días.

- c) Corroborándose la acción ilícita con la manifestación del agraviado quien ha referido que el acusado la causo las lesiones antes decritas, en tanto, por su parte el acusado, niega haber agredido al agraviado, bajo el argumentos que no recuerda haber visto llegar al lugar a la esposa, y el papa del agraviado, asimismo admite haber tenido agresiones verbales y físicas con el agraviado, lo que denunció ante la comisaria de Yungay; en consecuencia se puede colegir que efectivamente el acusado ha participado en las agresiones mutuas con el agraviado por haberse producido una discusión por el agua para el riego, llevándose la peor parte el agraviado Jhonny Edwin Lomote Chiquian, corroborándose los sucesos con la declaración testimonial de Felicitas Hilda Rosales Broncano, quien a identificado e individualizado de manera contundente al acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores como el agresor de las lesiones que presenta el agraviado, quien ha narrado de manera coherente los hechos, declaración de cargo que guarda estrecha relación con los medios probatorios compulsados, que acreditan de manera contundente la autoría del acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores en la comisión del delito de Lesiones Graves.
- d) Entre otros argumentos más detallados en la sentencia que ha sido materia de alzada.

Pretensión Impugnatorio

SEGUNDO.-El sentenciado **Agustín Hilario Sánchez Dolores** a través de su escrito corriente de fojas ciento cuatro a ciento siete, interpone recurso de apelación, contra la sentencia detallada precedentemente, argumentando su impugnación, básicamente en los siguientes argumentos:

- a) En la sentencia recurrida, se llega a tergiversar lo manifestado por el acusado; quien en ningún momento ha reconocido haberle golpeado al supuesto agraviado, así como referido que no se ha percatado si alguien le golpeó al agraviado.
- b) Mientras del examen realizado a la testigo de parte Felicitas Hilda Rosales Broncano, se puede desprender que se trata de una testigo que tiene interés en que el recurrente sea sentenciado injustamente, debido a

que, como tiene interés en que el recurrente sea sentenciado injustamente, debido a que, como ella misma la ha manifestado, siempre han tenido problemas y discusiones por causa del agua; por lo que su testimonial carece de credibilidad, y no debe ser tomado en cuenta, más aún si tanto el agraviado y su esposa, manifiestan que en el hospital de apoyo de Yungay no les quiere atender, cuando es sabido que, al tratarse de una herida, fractura, hinchazón, golpe, dolor, u otro hecho, son atendidos por emergencia, no interesando la hora ni el día; por lo que sus declaraciones devienen en incongruencia, más aun si no obra ningún tipo de certificado médico que corrobore o haga prever que ha sido atendido por el Dr. Valenzuela como ha manifestado.

- c) Por otro lado, si bien es cierto mediante los Certificados Médico y la propia declaración del Médico Legista, ha quedado demostrando que Jhonny Edwin Lomote Chiquian, tiene fractura de la base del cuarto y quinto metacarpiano de mano derecha, ocasionado por golpe directo por agente contuso sobre el dorso de la mano derecha, ocasionando por golpe directo por agente contuso sobre el dorso de la mano derecha, no se ha demostrado la responsabilidad penal del recurrente.
- d) Entre otros argumentos más de detallados en el escrito de apelación en referencia,

TERECERO.- Cumplido el trámite previstos por el artículo 421 del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente a fojas ciento ochenta y ocho de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producción la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

Análisis de la Impugnación.- Según la teoría del representante del Ministerio Público el día 04 de Agosto de 2015, aproximadamente a las seis y diez de la mañana en el mojón que tienen como lindero el acusado obstaculiza su pase diciéndole que él es el propietario del lugar, al cual le respondió que le demuestre con papeles si es el propietario, luego ingresó a la toma inmediatamente con su lampa, estaba agachado en ello el acusado le dio un lampaso a traición y su pareja de la lampa vuela a la otra sequía, apenas sintió el golpe se le adormeció el brazo, luego le agarra del pie y le tumba al piso de espalda, en ese instante su señora que estaba cerca del lugar corre hacia él y le golpea con el mango del pico en la espalda, le dijo que no haga eso y el señor no le escucho y su esposa agarró el pico y le golpeo en la cabeza y cuando lo vio estaba sangrando, luego el señor se levanta, el señor siempre ha sido agresivo, además dijo que se atendió en el doctor Valenzuela el cual le receto pastillas y ampollas, y al bajar el día miércoles le dijeron que la policía le buscaba y se puso a derecho ante la Policía, quienes le notificaron, por lo cual, busco un abogado y al día siguiente puso una contradenuncia y recién el sábado en Caraz le atienden y le envían a Huaraz y en dicho lugar le atendió el doctor Cesar Villa sacándole radiografías el cual presento a Caraz, oficialmente a sus labores se reincorpora el 24 de agosto, ya

que le dieron 35 días de incapacidad médico legal, le pagaron por los días no laborados..

Razones por las que, el representante del Ministerio Público solicita que se le imponga al acusado Agustín Hilario Sánchez Dolores, como autor del delito de lesiones graves, CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida por un periodo de prueba de tres años, así como el pago de s/3, 500.00 soles por concepto de reparación civil.

Razones por las que la recurrida debe ser confirmada.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISION:

- I. DECLARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por el sentenciado Agustín Hilario Sánchez Dolores, a través de su escrito corriente de fojas ciento cuatro a ciento siete, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra de fojas ciento treinta a ciento treinta y uno.
- II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número ocho, del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, que falla: **CONDENANDO** al acusado AGUSTÍN HILARIO SÁNCHEZ DOLORES cuyas generales de ley obran en la introducción de la presente resolución, como autor de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones Graves, tipificado en el artículo 121°, primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de imponiéndole CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, con los demás que contiene.
- III. ORDENARON** la devolución de los actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Juez Superior ponente Máximo Maguiña Castro. Notifíquese.-*

5:36pm. Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a la señorita abogada defensora, manifestando la misma la conformidad de su recepción.

5:36pm. FIN (Duración 3 minutos). **Doy Fe.**

S.S.

Anexo 2. Definición y operacionalización de variables

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none">1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--	------------------------------	---

		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
--	--	-------------------------------------	-------------------------------------	--

			<p>Motivación del derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
--	--	--	--------------------------------------	---

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
--	--	-----------------------------	--	---

			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista

				que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--	--	--

			<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--	-------------------------------------	--

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVO A</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>
--	--	---	--	---

				expresiones ofrecidas.
--	--	--	--	------------------------

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>
--	--	--	--------------------------------------	--

				expresiones ofrecidas).
--	--	--	--	-------------------------

		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
--	--	--------------------------	---	---

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	--	--

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- a) El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*
- b) Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.*
- c) Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*
- d) Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
- e) Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
- 2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.**
- 3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.**
- 4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las**

partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple.**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple.**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

- 1.1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido**

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

1.2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**

1.3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

1.4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

1.5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).* (Es completa) **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si**

cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- f) El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc*. Si cumple.
- g) Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el*

problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.

- h)** Evidencia **la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*
- i)** Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
- j)** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

- 6. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
- 7. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple.**
- 8. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple.**
- 9. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple.**
- 10. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 6. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.**

*(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple.**

- 7. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple.**
- 8. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**
- 9. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple.**
- 10. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

- 2.1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**
- 2.2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**

- 2.3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**
- 2.4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**
- 2.5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 6.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).* (Es completa) Si cumple.
- 7.** El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* Si cumple.
- 8.** El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.
- 9.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.
- 10.** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 5. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u**

ordena. Si cumple.

6. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.**
7. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.**
8. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.**

7. Anexo 4: Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN
 (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA
 (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Variable	Dimension	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta					
								[7-8]	Alta					
	Postura de las partes							[5-6]	Mediana					
						X		[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					
		Motivación de	2	4	6	8		10	[33-40]	Muy alta				

	Parte Considerativa	los hechos				x		34	[25-32]	Alta														
		Motivación del derecho			6					[17-24]								Mediana						
		Motivación de la Pena							x															
		Motivación de la Reparación Civil							x	[9-16]								Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[16-25]	Adecuada														
						x			[9 - 10]	Muy alta														
		Descripción de la decisión							[7-8]	Alta														
							x		[3-4]	Baja														
								[1-2]	Muy baja															33

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 5.

El número 5, indica que cada nivel de calidad presenta 5 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 10, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de

multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia
Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
														40	

									2]	y baj a					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Mu y alta						
						X		[13-16]	Alt a						
	Motivación del derecho					X		[9-12]	Me dia na						
								[5 -8]	Baj a						
								[1 - 4]	Mu y baj a						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Mu y alta						
						X		[7 - 8]	Alt a						
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Me dia na						
								[3 - 4]	Baj a						
								[1 - 2]	Mu y baj a						

40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

Muy alta [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =

Alta [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =

Mediana [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Baja [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =

baja [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de

	Código Procesal Penal; impartiendo justicia a nombre de la Nación; FALLA:	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>										
Descripción de la decisión	<p>CONDENANDO al acusado AGUSTÍN HILARIO SÁNCHEZ DOLORES cuyas generales de ley obran en la introducción de la presente resolución, como autor de la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones Graves, tipificado en el artículo 121°, primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de Jhonny Edwin Lomote Chiquian, imponiéndole CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:</p> <p>No variar ni ausentarse del lugar de sus residencias, sin previo aviso y autorización del Juez de ejecución.</p> <p>Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado de ejecución, el último</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

<p>día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el libro de control correspondiente.</p> <p>Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es pagar la REPARACIÓN CIVIL establecida en la suma de S/.1,200.00 soles, en cuatro cuotas cada una de S/.300.00 soles las que se pagará la primera cuota el último día del mes de setiembre del 2017, la segunda cuota el último día del mes de octubre del 2017, la tercera cuota el último día del mes de noviembre del 2017, y la ultima cuota el último día del mes de diciembre del 2017, esto a favor del agraviado JHONNY EDWIN LOMOTE CHIQUIAN.</p> <p>Todo ello, bajo apercibimiento de procederse conforme a lo establecido en el artículo 59°, inciso 3 del Código Penal; es decir, que ante el incumplimiento de una de las reglas de conducta establecidas, se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>revocará la suspensión de la pena, la cual se hará efectiva.</p> <p>FIJO en la suma de MIL DOSCIENTOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberán abonar el condenado a favor del agraviado Jhonny Edwin Lomote Chiquian, en ejecución de sentencia dentro de los plazos establecidos. Con costas.-</p> <p>ORDENO, que consentida y/o ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia condenatoria, se INSCRIBA en este extremo en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la sentencia emitida, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>REMÍTASE los actuados oportunamente al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. TOMASE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-</p> <p><i>notifíquese. –</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 5.2. Sentencia de segunda instancia sobre proceso de acción de cumplimiento. En el Expediente N° 018-2017-Pe/Yungay, Juzgado Penal Unipersonal De Yungay.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
Introducción	<p>SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH-HUARAZ EXPEDIENTE : 00385-2017-73-0201-SP-PE-01 MATERIA : LESIONES GRAVES RELATOR : JAIMES NEGLIA MILDRED DEMANDADO : SANCHEZ DOLORES AGUSTIN HILARIO DEMANDANTE : LOMOTE CHIQUIAN JHONNY EDWIN RESOLUCION N° 14 Huaraz, treinta de enero Del dos mil dieciocho. - <u>VISTOS:</u> En audiencia pública, a que se contrae la certificación que obra en antecedentes.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>																

	<p>DECLARARON FUNFUNDADO: L recurso de apelacion interpuesto por el sentenciado Agustin Hilario Sanchez Dolores, a traves de su escrito corriente de fojas 104 a 107, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra de fojas 130 a 131. CONFIRMARON: la Sentencia contenida en la Resolución numero ocho, del 21 de agosto del 2017, que falla: condenando al acusado Agustin Hilario Sanchez Dolores como autor del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES GRAVES en agravio de Jhonny Edwin Lomote Chiquiqn, imponiendole CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el periodo de prueba de TRES AÑOS; con lo demás que contienen. ORDENARON: la Devolución de los actuados al Juzgado de Origen cumplido que sea el tramite en esta instancia. Juez superio ponente MAXIMO MAGUIÑA CASTRO. Notifiquese.</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						10
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						

Cuadro 6: Sentencia de segunda instancia sobre proceso de acción de cumplimiento. En el Expediente N° 018-2017-Pe/Yungay, Juzgado Penal Unipersonal De Yungay.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTACION DEL RECURSO IMPUGNATORIO: El Sentenciado AGUSTIN HILARIO SANCHEZ DOLORES, a través de su escrito corriente de fojas 104 a 107, interpone recurso de apelación contra la sentencia detallada presuntamente, argumentando su impugnación, básica en los siguientes argumentos: a) en la sentencia recurrida, se ha llegado tergiversar lo manifestado por el acusado; quien en ningún momento ha reconocido haberle golpeado al supuesto agraviado, Así como a referido que no se ha percatado le golpeo al agraviado. b) el examen realizado a la testigo de parte Felicitas Hilda Rosales Broncano, se puede desprender que se trata de un testigo que tiene interés en el que el recurrente se ha sentenciado injustamente, debido a que, como lo ella misma lo ha manifestado, siempre ha tenido problemas y discusiones por causa del agua; por lo que su testimonial carece de credibilidad, y no debe ser tomado en cuenta, más aun si tanto el agraviado y su esposa, manifiestan que en el Hospital de Yungay no les quisieron atender, cuando he sabido que, al tratarse de una herida, fractura, hinchazon,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple.</p>					X					

<p>golpe, dolor, u otro hecho, son atendidos por emergencia, no interesando la hora del día; por lo que sus declaraciones de vienen incongruentes, más aun sino obra ningun tipo certificado medico que corrobore o haga prever que ha sido atendido por el Dr. Valenzuela como lo ha manifestado. c) por otro lado, si bien es cierto mediante los certificados medicos y la propia declaración del medico legista, ha quedado demostrado que Jhonny Edwin Lomote Chiquian, tiene fractura de la base del cuarto y quinto del metacarpiano de mano derecha, ocasionando por golpe directo por agente contuso sobre el dorso de la mano derecha, no se ha demostrado la responsabilidad penal del recurrente.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											<p>20</p>
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>											

Motivación del derecho		<p>pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión</i></p>				X						
------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>superio ponente MAXIMO MAGUIÑA CASTRO. Notifíquese.</p>	<p>cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No</p>			<p>X</p>								

		<p>cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO, LA SALUD EN SU MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 018-2017-PE/YUNGAY; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-YUNGAY.2022** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Huaraz, 31 de Enero del 2022.



FIRMA



Tesista: Jenny Magali JAIMES VEGA
Código de estudiante: 0803100120
DNI N° 40731563

Anexo 7. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE TRABAJO PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME FINAL Y EL ARTICULO CIENTIFICO																
N°	Actividades	Año 2021-02														
		I UNIDAD								II UNIDAD						
		Setiembre				Octubre				Noviembre				Diciembre		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	Caratula del Informe Final	X														
2	Cronograma de Trabajo		X													
3	Mejora de la redacción del Primer Borrador del Informe Final.			X												
4	Primer borrador del Artículo Científico.				X											
5	Mejorar la redacción del Informe Final y el Artículo Científico.					X										
6	Revisión y Mejora del Informe Final.						X									
7	Revisión y Mejora del Artículo Científico.							X								
8	Asesoría (consultas y dudas)								X							
9	Programación de la Tercera Tutoría Grupal/ Calificación del Informe Final, Artículo Científico y ponencia por el JI									X						
10	Calificación y sustentación del Informe Final, Artículo Científico y ponencia por el JI.										X					
11	Calificación y sustentación del Informe Final y el Artículo Científico por el JI. (2da. revisión)											X				
12	Calificación y sustentación del Informe Final y el Artículo Científico por el JI. (2da. revisión)												X			

13	Calificación y sustentación del Informe Final y el Artículo Científico por el JI. (2da. revisión)																	X					
14	Calificación y sustentación del Informe Final y el Artículo Científico por el JI. (2da. revisión)																			X			
15	Calificación y sustentación del Informe Final y el Artículo Científico por el JI. (2da. revisión)																				X		
16	Orientación Pedagógica.																						X

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones	40.00	3	120.00
Fotocopias	15.00	3	45.00
Empastado	45.00	2	90.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	10.00	2	20.00
Lapiceros	8.00	2	16.00
Servicios	20.00	2	40.00
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			431.00
Gastos de viaje	50.00	2	100.00
Pasajes para recolectar información	100.00	2	200.00
Sub total			300.00
Total de presupuesto desembolsable			731.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no de desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,383.00

Anexo 9. Autorización de Publicación de Artículo Científico en el Repositorio Institucional



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Mediante el presente documento declaro ser el autor del artículo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO, LA SALUD EN SU MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 018-2017-PE/YUNGAY; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-YUNGAY.2022** y afirmo ser el único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Firma:

Nombre: JAIMES VEGA JENNY MAGALI.

Documento de Identidad: DNI N° 40731563

Domicilio: Carretera Central sin numero salida a Caraz, del Dsitrito y Provincia de Yungay.

Correo Electrónico: wendoli1227@gamil.com

Fecha: 20/02 / 2022.